



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuatla, Morelos, diez de enero del dos mil veintidós.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente sentencia definitiva dentro de la carpeta técnica **JOC/056/2021**, derivada del procedimiento ordinario seguido contra *********, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, **quien se constituyó como acusador coadyuvante**; acusados que se encuentran **bajo la medida cautelar de prisión preventiva** desde el **once de febrero de dos mil veintiuno**; y,

RESULTANDO

ÚNICO. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica **JCC/056/2021**, seguida contra *********, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que el Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

El **tres y diecisiete de noviembre, y seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de debate en la que al inicio se verificó la disponibilidad de los testigos y peritos que participarían en ella, enseguida, fueron escuchadas las

¹ **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba admitidos en el auto de apertura durante diversas jornadas procesales, al conluir éstas, las partes expusieron y sus alegatos de clausura, se otorgó la palabra al acusado, se declaró cerrado el debate, en términos del numeral **400²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente**.

El **seis** de **diciembre** de dos **mil veintiuno**, con fundamento en el artículo **401 del código adjetivo en aplicación**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **MAYORÍA, siendo un fallo condenatorio**, respecto del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, así como la **plena responsabilidad penal** de *********, por el que fue acusado por la representación social, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones.

En fecha **trece** de **diciembre** de **dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de **individualización de sanciones** y **reparación del daño**, que prevé el artículo 409 del Código adjetivo de la materia, en la que la agente del ministerio público desistió del desahogo de los medios de prueba ofertados para dicha etapa, a continuación, las partes formularon los alegatos correspondientes, en términos del artículo 409 del código instrumental de la materia, enseguida, se declaró cerrado el debate y se llevó a cabo la deliberación brevemente.

² Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acto seguido, se fijaron las penas correspondientes y se condenó al pago de la reparación del daño, finalmente, se aplazó la redacción de la sentencia, señalándose el día en que se actúa para darle lectura y explicación en audiencia pública.

Por lo que, en términos de los numerales **67, fracción VII³, 403⁴, 404⁵ y 411⁶**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente para conocer y resolver el presente asunto, de**

³ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...)

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

⁴ Artículo 403. Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutive de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

⁵ Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

⁶ Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal y **69-ter**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, por razón de **territorio 20, fracción 17**, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de **Cuautla**, Morelos, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales **403⁸** y **406⁹** del

⁷ Artículo 20 Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).

⁸ Artículo 403. Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

⁹ Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

“El día 8 de febrero de 2021, aproximadamente a las 19:40 horas, llegó la víctima al establecimiento terapéutico denominado “Carlas Sthepany” ubicado en Carretera Cuautla Cuernavaca número 100, colonia Cuautlixco, Morelos, esto derivado de que tenía un dolor fuerte en la espalda y fue a recibir un masaje, siendo atendida por el acusado *****, quien es quiropráctico, por lo que ya estando específicamente en el consultorio del acusado *****, a quien conoce desde hace tres años, le pide quitarse la blusa y ponerse una tela sobre su sosten para posteriormente acostarse en la cama y ponerse boca abajo para recibir dicho masaje, poniéndose el acusado ***** una pomada en las manos para masajear a la víctima, por lo que posterior a esto le dice que se voltee boca arriba, cerrando los ojos y continua masajeándole el abdomen y comenzando el acusado a tocarle sus senos apretándoselos con ambas manos, por lo que baja su mano y le introduce sus dedos en la vagina de la víctima en diversas ocasiones, gritándole la víctima “que no lo hiciera”, se levanta y se viste y mientras se ponía su blusa, sale del lugar corriendo,, por lo que aprovechándose de su oficio y la vulnerabilidad de la víctima el acusado penetra con sus dedos en la vagina de la víctima”.

La agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio de la víctima de iniciales ***** , previsto y sancionado en los artículos **152** (Hipótesis: También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetra con uno o mas dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo), **155** (Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión), **153** (Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18** (es responsable del delito quien), **fracción I** (lo realice por sí mismo), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

La representante social solicitó se condenara a los acusados a las penas siguientes:

- **Pena privativa de libertad de treinta años.**
- **Pago de la reparación del daño.**
- **Amonestación.**
- **Apercibimiento.**
- **Suspensión de derechos civiles.**

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas **no** celebraron acuerdos probatorios.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. En la audiencia de debate se llevó a cabo el desahogo de las siguientes pruebas:

TESTIMONIOS.

1. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA *****
2. *****, madre de la víctima.
3. *****, agente de la policía preventiva municipal de



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuautla, Morelos.

4. *****, agente de la policía preventiva municipal de Cuautla, Morelos.

5. *****, agente de la policía de investigación criminal.

PERITOS.

1. *****, perito en psicología.

2. *****, médico legista.

POR EL ASESOR JURÍDICO, SE DESAHOGÓ:

PERITO.

1. *****, perito en psicología.

POR LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO SE DESAHOGARON LOS MEDIOS DE PRUEBA SIGUIENTES:

TESTIMONIOS:

1. *****, padre del acusado.

2. *****.

3. *****.

PERITO.

1. *****, perito en criminalística de campo.

QUINTO. Escuchadas las partes en la audiencia de debate,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales **20, apartado “A”, fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, así como los artículos **359¹¹ y 402¹²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan **idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos** que integran el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio de la víctima de iniciales *********, se puede concluir que **existe base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social en su acusación corresponde a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable**, por lo que resultó acreditada la acusación presentada, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al acusado, de acuerdo a los elementos de prueba expuestos por la fiscalía.

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que

¹⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

...

...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; {...}

¹¹ **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹² **Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.**

El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento **pues se limita a los hechos que particularmente cada uno presencié o conoció en lo individual**, máxime si se atiende que en términos del artículo **360**¹³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo **361**¹⁴ del propio código instrumental, para abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal **362**¹⁵ del citado cuerpo legal; lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvertió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que

¹³ **Artículo 360. Deber de testificar**

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

¹⁴ **Artículo 361. Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciados.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

¹⁵ **Artículo 362. Deber de guardar secreto**

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

les formularon se deriva dato alguno que les afecte); así como de la independencia de su posición, que se colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus depósitos.

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, no por medio de referencias de terceros, o bien por inducciones, y en cambio, tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de sus sentidos, adicionándose a ello el que respecto al testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, sino por el contrario fueron claros y precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, mismas que resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones y que, concatenados entre sí, como con los restantes testimonios, permitieron arribar a la prueba de los hechos, aunado a que se puso de manifiesto en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga siquiera que respecto de testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tal sentido, **tales testimonios son dignos de confiabilidad y por ende resulta procedente concederles valor probatorio indiciario, tanto en lo individual**, como en su concatenación, probando los elementos constitutivos del hecho materia de acusación.

Antes de entrar al análisis del delito conviene precisar, que



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para la emisión de esta resolución, este tribunal atenderá a lo establecido por la Suprema Corte, respecto a analizar el presente caso **con Perspectiva de Género**, lo que significa visibilizar aspectos de especial vulnerabilidad en las personas, los que pueden darse en razón de la naturaleza del hecho victimizante y también en razón de las características propias de la persona, encontrándose entre esos grupos vulnerables la víctima por su condición de mujer, pero además se trata de un delito de naturaleza sexual, lo que es un aspecto que debe generar un especial enfoque porque usualmente existen estereotipos en virtud de los cuales se discrimina a las víctimas por la conducta esperada, o bien por el rol que deben asumir frente a los actos de naturaleza sexual.

En acato a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, el juzgador tiene la obligación de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano reconoce cuando y firma y ratifica un instrumento internacional.

En ese sentido, la Convención Belém Do Pará, en lo que interesa para este caso, refiere:

*“**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...).*

***Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (...).*

La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades

judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en la sentencia conocida como "Campo Algodonero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que, en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la Convención Belém Do Pará impone obligaciones reforzadas al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Es aplicable a lo anterior, los criterios siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente de los niños y niñas; y, vi)*



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".¹⁶

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria, en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines".¹⁷

En este tenor, el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** materia de acusación, se encuentra previsto y sancionado por los delitos **152, 153 y 155 del Código Penal** en vigor, que señalan:

Artículo 152*. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. **También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo".**

Artículo 155*. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o

¹⁶ Décima Época. Registro 211430. Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia Constitucional. Tesis 1ª./J. 22/2016 (1ª). Página 836.

¹⁷ Décima Época. Registro 2016341. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo IV. Materia Penal. Tesis XVI.1º.P.24 P (10º). Página 3405.

profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

Artículo 153*. *Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de **veinticinco a treinta años de prisión.***

De lo anterior, podemos apreciar que el ilícito en análisis **reprocha las conductas que atenten contra la libertad sexual** que, en el caso de una mujer con un desarrollo psicosexual adecuado, **reside en la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto.**

El consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonablemente sus beneficios o perjuicios.

Así, para dar el consentimiento, la persona debe gozar de razón, de hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior y concomitante al hecho.

De esta manera, el derecho penal **tutela el consentimiento de las personas a decidir dónde, cuándo y con quién sostener relaciones sexuales, a través de la libertad sexual**, rechazando la existencia de cualquier criterio de corresponsabilidad basado en tensiones socioculturales, o bien, en la incapacidad de impedir la agresión, haberla provocado o no haber tenido la fuerza para resistirla.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello, porque este tipo de violencia -la que se basa en el género y se emplea contra las mujeres- es la que, dada sus múltiples formas, incide no solo en la ejecución de delitos como violación, sino en la impunidad con la que se investigan, juzgan y sancionan.

La violencia sexual, como una forma radical de violencia basada en género, ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **como las acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo humano** y que pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

De acuerdo con el Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, son diversas las circunstancias que inhiben la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor, asimismo, la impunidad de este ilícito se robustece con el trato, muchas veces inadecuado y discriminatorio por parte de las autoridades que inhibe la denuncia o que hacen culminar las indagatorias sin una sentencia condenatoria, tal como lo resaltó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de "Campo Algodonero"¹⁸

Por todo ello resulta evidente que existe una cultura de violencia sexual en México, conforme a la cual se entretajan creencias, prejuicios y estereotipos que contribuyen a fomentarla, condonarla y finalmente, a normalizarla hasta hacerla casi invisible.

¹⁸ CEAV, Diagnóstico cuantitativo sobre la erradicación de la violencia sexual en México, informe final. México, marzo 2016, página 117.

Ante este contexto, **es menester que los casos de violencia sexual cometidos a escrutinio judicial deban, oficiosamente, analizarse con perspectiva de género, lo que implica verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad o prejuicio basado en el sexo de una persona.**

Tal es la importancia que debe dársele a la práctica de **juzgar con perspectiva de género**, ya que a través de ella **se acelera la erradicación de estereotipos persistentes conforme a los cuales se tiende a exigir a las víctimas de violencia sexual que observen determinados comportamientos no previstos en la norma**, lo que es altamente perjudicial para la sociedad, pues desincentiva la denuncia respecto de este tipo de delitos, y a la postre, endurece la impunidad.

De esta forma, el quehacer jurisdiccional implica realizar acciones diversas, tales como el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al juzgar, apreciar con prudencia las inconsistencias que pudieran advertirse en las declaraciones de la víctima, considerar las situaciones subjetivas de los involucrados en el evento, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en el que se sustenta el sistema penal acusatorio a manera de erradicar en ese ejercicio cualquier prejuicio y estipulación estereotípica.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 2010003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 238, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes”.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, atento a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo **406**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen, en lo conducente, que **para dictar sentencia condenatoria deben quedar plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**, es decir, el

tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza de la conducta, así como el **grado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico.**

Asimismo, que la sentencia condenatoria **hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente,** precisando si el tipo penal **se consumo o se realizó en grado de tentativa,** así como la **forma en que el sujeto activo haya intervenido** para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o participación, y la **naturaleza dolosa o culposa de la conducta.**

Atento a lo anterior, en el caso se concluye que se encuentran probados los elementos objetivos, subjetivos y normativos atinentes al tipo sexual de **VIOLACIÓN EQUIPARADA,** con las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio y que redundan básicamente en el testimonio de la víctima de iniciales *********, el cual resulta eficaz y suficiente para tener por probada la conducta de naturaleza sexual desplegada en su persona por el acusado.

En efecto, la víctima de iniciales *********, compareció a rendir testimonio ante este cuerpo colegiado, misma que estuvo debidamente asistida por la psicóloga Alejandra Nieves Ramírez, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, quien refirió que el día ocho de febrero del año dos mil veintiuno, presentaba una molestia muy fuerte en la espalda por lo que fue a ver a su mamá para que le diera una pastilla para el dolor, le comentó que tenía que ir al quiropráctico para que le dieran un masaje y el dolor disminuyera, y así fue, ese día terminó sus clases y salió para el consultorio aproximadamente a las siete de la noche, llegó allá, ingresó al lugar que está por el Ranchito, ubicado en la *********, de la colonia Cuautlixco, a un



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lado del gimnasio "*****", cuando llegó, ingresó y estaba un señor sentado de unos cincuenta y ocho años, aproximadamente, con unas botas de las que dan en las empresas, no sabe cómo se llaman y salió el señor ***** que es papá del señor ***** , le preguntó a los dos a que iban, el señor dijo que iba por un corte de uñas y ella dijo que iba por un dolor de espalada, el señor ***** atendió al señor, ella tuvo que esperar ahí sentada a que saliera el señor ***** , cuando él salió le pidió que pasara, cuando pasó le preguntó a qué iba y le dije que iba por un dolor de espalada, me dijo que estaba bien, **cerró la puerta y le comentó que se retirara la blusa, cuando se quitó la blusa colocó una manta encima de su sostén, le dijo que se colocara boca abajo, así lo hizo, se retiró sus tenis, se acostó y él empezó a untarle una pomada que siempre usaba, ya se había desabrochado el sostén y la manta, él le dijo que se relajara, empezó a sobarle los hombros, apagó la luz y prendió una tipo lámpara que era muy tenue y le dijo que para que se relajara y los músculos se relajaran también, así lo hizo, él estaba sobándola y comenzó a sobarle la espalda, los hombros, todo, le preguntó que cómo se sentía si el dolor estaba disminuyendo, ella respondió que sí, le dijo que se relajara pero que no se durmiera, ella estaba con los ojos cerrados, él le dijo que por favor se colocara boca arriba, lo que hizo y solo tenía la manta y su sostén sobrepuesto, le bajó su pantalón hasta el pubis y comenzó a sobarle el vientre, después de eso sintió como con sus dos manos empezó a tocarle sus pechos, ella no sabía qué hacer, le dio mucho miedo y se paralizó, cerró sus ojos pero estaba consiente, no sabía qué hacer, quería gritar, pero no podía; después de eso él bajo su mano, metió su mano dentro de su ropa interior y metió sus dedos en su vagina una y otra vez, no sabe cuántas, ella no sabía qué hacer, tenía miedo, solo quería salir viva porque sentía que la podía matar, tenía mucho miedo, estaban solos, por eso solo se enderezó, le dijo que no lo hiciera, que la dejara ir, se comenzó a vestir, a cambiar, ella le decía que cuánto era, que la dejara ir, él decía**

que cuánto se había sacado, que cuándo iba a regresar, ella no podía no verlo a la cara, se le salieron unas lágrimas, por dentro decía que tenía que salir viva, cuando le preguntó cuánto era, él le dijo ciento veinte pesos, ella le pagó y salió, cuando salió lo único que hizo fue llamar al 911, pidió una patrulla, a lo lejos vio una y les hizo señas, cuando se acercaron ella solo les decía que el señor que estaba ahí que tenía una playera color vino, un pantalón azul, tenis grises, que se llamaba ***** la había violado, los policías le querían hacer una entrevista, le preguntaron qué había pasado, solo les pudo hacer el señalamiento del señor *****, les dijo que la había violado, no pudo hablar más, no recuerda que más pasó, sólo recuerda hasta cuando llegó la policía, conoce a ***** desde hace como tres años, iban con su papá desde hace como diez años, pero hace como tres años él los empezó a atender, la atendió a ella, a su mamá, a su novio, ella siempre iba acompañada, solo que ese día por cuestiones de trabajo de todos no pudieron acompañarla.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió

que le pagó ciento veinte pesos, era un billete de cien y uno de veinte, después del hecho su vida ha sido fatal, todo lo que ella había creído construir en estos veinticinco años se desapareció, renunció a su trabajo por miedo, porque no puede salir sola, ha subido de peso, y ahí está que lo escuche que sepa que nada ha sido igual, ella tiene cinco años de conocer a su novio, no puede permitir ni siquiera un abrazo de él porque le da miedo, porque no puede tolerar a la gente cerca de ella, porque tuvo que habilitar un salón para poder solventar los gastos que tiene, las terapias y todos los gastos que se han suscitado. está tomando terapias semanales y tienen un costo de quinientos pesos, desde entonces no tiene vida social, no puede abrazar a su novio, incluso darle un beso le es difícil, a pesar de tanto tiempo que ha pasado, actualmente vive sola, con un perro, porque sabe que sólo él le da protección, le avisa cuando alguien toca, cuando alguien va



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a subir las escaleras, la relación con su familia se ha deteriorado porque ya no va a reuniones familiares, no baja, tiene una sobrina de dos años que se ha perdido todo este tiempo, solo a veces suben a verla, casi no tiene contacto con ellos, solo sus papás que suben pero no sale, de los hechos a la fecha ha subido aproximadamente quince kilos.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que tiene estudios de licenciatura, que trabajaba como docente, que es licenciada en psicología, pero siempre se ha enfocado a la docencia, que fue al consultorio de ***** por un fuerte dolor de espalda, que ***** le pidió que se volteaba boca abajo porque es normal en los masajes, no era la primera vez que se lo daba, solo que esta vez iba sola, no recuerda el tiempo exacto que estuvo sobándole la espalda, ella llegó siete cuarenta, cuando llegó la policía se percató que había pasado, treinta o cuarenta minutos, no tiene el tiempo exacto, cuando llegó la policía no rindió ninguna declaración ante ellos, estaba en shock, tenía miedo, no sabía qué hacer, cuando dice que estaba en shock significa que no podía hablar, tenía miedo, solo lloraba. no podía rendir una declaración o una entrevista como tal, solo les dijo a los policías que el señor ***** la había violado, primero llegó la policía y después sus familiares, rindió su declaración ante el ministerio público el miércoles diez de febrero, el día ocho de febrero los atendieron en el Ministerio Público y ahí también rindió una que por lo mismo que no podía hablar y estaba llorando, le dijeron que la citarían posteriormente que estuviera más tranquila, cuando rindió su declaración el ocho de febrero su asesor jurídico estaba afuera por el covid, no recuerda que dijo en esa declaración, en su declaración del diez de febrero dijo que el señor ***** apagó la luz y encendió una lámpara, también mencionó que cuando le empezó a tocar los senos no sabía que hacer y te dio mucho miedo, dijo que rindió dos declaraciones, una el ocho de febrero del dos mil veintiuno ante el ministerio

público, en esa declaración dijo lo que recordaba de los hechos, no recuerda si en esa declaración mencionó que le dio mucho miedo y no sabía que hacer en ese momento. **Apoyo de memoria**: “Que él tocó apretando mis pechos con fuerza y después bajó sus manos me introdujo sus dedos en mi vagina”, ella le dijo que no lo hiciera. **Apoyo de memoria (lectura)**: “Me toca los pechos apretándomelos con ambas manos, una y otra vez, para después llevar sus manos a mi vagina e introducir sus dedos, le grité que no lo hiciera, por lo que me paré, me vestí de prisa e inmediatamente al salir del consultorio”.

Testimonio que al ser valorado de manera libre y lógica, se le concede eficacia demostrativa, en virtud que narró de manera clara y sencilla, el hecho que conoció y vivió a través de sus sentidos, que tiene la capacidad de narrar los sucesos, sus señalamientos fueron claros respecto a la forma y circunstancias en que el sujeto activo realizó la conducta que se le atribuye, esto es, **que metió sus manos dentro de su ropa interior y metió los dedos en la vagina de la pasivo, una y otra vez, no sabe cuántas.**

Es importante precisar que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁹, consultable a través de su página web, “penetrar” significa introducir, pasar a través de un cuerpo, “introducir” significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, siendo evidente que la víctima no sabe de tecnicismos jurídicos, por lo que desconoce el término jurídico para el ilícito que se ejecutó sobre su persona -penetración vía vaginal usando los dedos-, por lo que el hecho que ella dijera que el activo metio su mano dentro de su ropa y metió los dedos en su vagina una y otra vez, sin que quedara demostrado que fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, o que tuviera un motivo

¹⁹ <https://dle.rae.es/>



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de odio o rencor contra el acusado, lo que evidencia su imparcialidad, y dado que el delito de que se trata, por su naturaleza se realiza en ausencia de testigos, es decir, es de naturaleza oculta, debe otorgarse credibilidad preponderante a lo expuesto por la pasivo, lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia XXI.1ª. J/23 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 184610, de rubro y texto siguiente:

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.*

Ello, pues como se indicó, como el delito de violación en análisis se comete en ausencia de testigos, la versión de la víctima adquiere valor preponderante con relación a los hechos narrados, máxime que aun cuando la Defensa particular del acusado la contrainterrogó, la testigo fue clara, precisa y contundente en señalar la forma en que acontecieron los hechos, pues en ningún momento dudó en su narrativa sobre cómo sucedieron los eventos delictivos, lo que a juicio de este Cuerpo Tripartito, es importante, porque con ello se concluye que no declaró con la finalidad de perjudicar al activo, sino que narró los hechos de los que fue víctima, los que atribuyó al responsable de ellos, pues a nadie más que a ella le interesa que se castigue al culpable y no a otro.

A lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI. 1o. J/25, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 673, de la Gaceta número 22-24, octubre-diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1989, que

textualmente dice:

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual”.

Testimonio de la pasivo que se encuentra concatenado con el depurado vertido por los agentes de la policía municipal de Cuautla, ***** y *****, quienes, en su orden refirieron que:

*****, que siendo aproximadamente las **veinte dieciocho horas**, del día ocho de febrero de dos mil veintiuno, al encontrarse realizando recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad 00740, al mando el policía tercero David Alcántara Ordoñez, y el testigo como escolta, recibieron un reporte vía radio que sobre la *****, de la colonia Cuautlixco, como referencia les dieron el gimnasio *****, que se encontraba una femenina de nombre *****, la cual solicitaba el apoyo ya que reportaba abuso sexual por una persona del sexo masculino el cual refiere llamarse *****, por lo cual se aproximaron al lugar al que arribaron aproximadamente a las **veinte veintidós horas**, en donde visualizaron a una persona del sexo femenino la cual les hacía señas con las manos, al arribar el testigo tuvo contacto con la persona del sexo femenino, la cual indicó llamarse *****, misma manifestó que aproximadamente a las diecinueve cuarenta horas de ese mismo día, arribó a un establecimiento de masajes, indicaba que le iban a sobar la espalda, por lo que tuvo contacto con el señor *****, indicándole que se retirara la blusa para que empezara con el masaje, refiriendo que le pidió que se volteara boca abajo,



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empezando a sobarle la espalda, posterior a eso manifiesta que le dijo que se volteara boca arriba y le empezó a tocar los pechos y meterle los dedos en su vagina, **por lo que siendo las veinte veintinueve horas la señora ***** les señala a una persona del sexo masculino que se encontraba parado sobre la banqueta a un costado de un establecimiento denominado Masajes**, por lo que el testigo se entrevistó con esa persona la cual vestía sudadera color vino, pantalón de mezclilla, en ese momento le indicó el motivo de su presencia, indicándole que había un señalamiento directo por la persona del sexo femenino, por lo que siendo las **veinte treinta horas** procede a realizar la detención, mencionándole los derechos que le asisten, los cuales manifestó en su puesta a disposición y el motivo de su detención, posterior a eso se trasladó a las instalaciones de seguridad pública de tránsito municipal de Cuautla para la certificación, a las veintiún horas arribó a Torre 21, ubicado en el poblado de Tetelcingo para elaborar la puesta a disposición por el delito de violación equiparada; **cuando arribó al lugar del hecho la víctima** se encontraba en un estado crítico, emocional.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que entrevistó a la víctima únicamente de viva voz porque se encontraba en un estado crítico emocional, no recabó ninguna entrevista formal porque en ese momento manifestó que se trasladaría a la instancia correspondiente con su licenciado.

Testimonio de *****, **respondió que** fue citado por una puesta a disposición que se elaboró el día ocho de febrero del dos mil veintiuno, la detención se realizó sobre la ***** , como referencia en un gimnasio denominado ***** , el reporte lo recibieron vía radio por base central de la policía, arribaron al lugar a las veinte con veintidós horas el testigo iba con su escolta el oficial ***** , cuando llegaron al lugar tuvieron a la vista a

una persona del sexo femenino, la cual por señas les indicaba que se pararan y a escasos veinte metros se encontraba una persona del sexo masculino, la cual fue señalada por la parte afectada que momentos antes había abusado sexualmente de ella, el testigo dio seguridad perimetral a su compañero cuando él hizo la detención, **cuando llegaron la víctima se encontraba en un estado de crisis.** también tuvo a la vista al señor ***** que era a quien señalaba *****, se encontraba aproximadamente a tres metros de donde ellos estaban.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que no entrevistó a la víctima porque la persona se encontraba en crisis, solo manifestó que momentos antes había acudido a lo que era un establecimiento en donde dan masajes, ella ingresó y supuestamente la persona que se detuvo la había manoseado y que le había introducido en su parte sus dedos, no se recabó la entrevista porque la señorita se encontraba en un estado de crisis.

Así también, para corroborar la mecánica previa a los hechos relatados por la pasivo, se recibió el testimonio de su madre, de nombre *****, quien relató que el día ocho de febrero en la mañana, como a las diez de la mañana, su hija le comentó que tenía una molestia en la espalda, esa molestia ya la tenía de días atrás, le comentó que ese día terminando sus actividades iría al consultorio de ***** para que le diera un masaje ya que tenía como dos años que lo conocían, también a su papá de nombre ***** tiene como unos diez años que lo conocían y la familia siempre acudía a darse ciertos servicios como masajes y no era la primera vez que su hija iba, porque anteriormente ella fue para que la atendiera de una torcedura de tobillo, el centro de masajes está ubicado *****, a un costado está el gimnasio *****; ese día ocho de febrero por la tarde recibió una llamada del novio de su hija donde le comentó que su



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hija había tenido una violación por parte del señor ***** , la cual sucedió al tiempo que le daba masajes a mi hija, él empezó a tocarle sus senos y posteriormente le introdujo sus dedos en la vagina, después que el novio de su hija le informó esto en compañía de su esposo salió a buscar a su hija ya que ella se encontraba en el Oxxo que está enfrente de la Antonio Caso, cuando llegó su hija estaba muy alterada, se encontraba con su novio.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que tiene aproximadamente diez años que van a este centro de masajes, ella también había acudido a ese centro de masajes por lo mismo del dolor de espalda, en ese centro de masajes sacan uñas enterradas y dan masajes de cualquier tipo de torceduras, sabía que su hija iba a ir a ese centro de masajes, le comentó que cuando ella terminara sus actividades iría, el consultorio está en ***** , a un costado del gimnasio *****.

Al contrainterrogatorio que le fue formulado por la defensa particular, respondió que su hija trabajaba, pero tuvo que renunciar después del problema, trabajaba en una escuela, tiene la carrera de psicología.

Testimonio al que se le concede valor probatorio indiciario, pues el mismo resulta eficaz para corroborar lo referido por la pasivo, en el sentido que el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, su hija ***** le informó que tenía una molestia en la espalda, que ya tenía varios días con ella, por lo que en la tarde al terminar sus actividades iría al centro de masajes para que el acusado le diera un masaje, ya que tenía como dos años de conocerlo, también a su papá del acusado de nombre ***** , a quien conocen desde hace diez años, que ese mismo día en la tarde recibió una llamada del novio de su hija de nombre

*****, quien le dijo que su hija había sido violada por el acusado cuando le estaba dando el masaje, el centro de masajes se ubica en *****, a un costado del gimnasio *****.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que la víctima ***** aun se encontraban en shock por los hechos denunciados, esto es, por la agresión sexual sufrida, como lo afirmó la perito en psicología *****, quien realizó una valoración a una persona de nombre ***** que en ese momento se encontraba en calidad de víctima por un delito de índole sexual, esta evaluación se llevó a cabo el día nueve de febrero del dos mil veintiuno, en el motivo de la evaluación, la víctima refiere que un día antes, el nueve de febrero fue martes, ella refiere que un día antes, o sea el lunes ocho de febrero, había tenido dolores de espalda porque había estado trabajando y le había dolido la espalda y por lo tanto había ido a un fisioterapeuta que era con el que iba habitualmente, llegó y en esta ocasión fue sola a ver a esta persona, llegó y la atendió una persona de nombre *****, le preguntó que tenía y le dijo que le dolía la espalda, la hizo pasar al lugar donde dan estos masajes, le hace que se quite la blusa, que se ponga una tela encima en el pecho, como siempre, ella refiere que de manera habitual tanto ella como su familia frecuentaban a esta persona y que le empezó a masajear la espalda y en un momento él le preguntó como se sentía, ella no contestó, refiere que se quedó dormida por un lapso de unos minutos y de manera posterior le dice que se gire boca arriba, ella lo hace y él le empieza a sobar la panza, así lo refiere y en algún momento ella sintió que le tocó los pechos, ella únicamente cerró los ojos y no hizo nada y que de manera posterior ella sintió los dedos de esta persona ***** en su vagina, ella únicamente cerró los ojo, lo que ella estaba pensando era en salir viva de ahí y una vez que esta persona terminó le dijo que se pusiera de pie, la tronó, así lo refiere "me tronó, le pagué y me salí, le hablé a mi novio y a mi papá y llegaron con la policía", se le aplica la batería



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrada por test proyectivo de la figura humana de Karen Machover, el test de la persona bajo la lluvia, el test del árbol y el test gestáltico visomotor de Laurent Bender; **en el test de la figura humana de Karen Machover** no hay muchos indicadores de conflicto, se encuentra nada más un indicador de conflicto en el área sexual, en la figura número 1, en la forma de cabello sombreado y en la figura número 2, hay una cabeza pequeña lo que nos habla de una incoordinación entre lo emocional y lo intelectual; **en el test de la persona bajo la lluvia** tenemos un dibujo mediano, emplazado en el centro de la hoja, lo que nos habla de una situación de estar centrado en la realidad con una orientación al frente que habla de un comportamiento presente y disposición para enfrentar el mundo, no hay lluvia, en el bajo a lluvia, este indicador nos refiere un oposicionismo o una tendencia a negar las presiones y conflictos que se le presenta a la persona en ese momento, también en el bajo la lluvia no hay relato, lo cual es una resistencia; **en el test del árbol** tenemos un troco recto hasta la base, es una persona con horizontes limitados, con rigidez, con artificialidad, sus árboles posteriores evalúan mundo interior, mundo familia y mundo social o espacio social y contexto circulante están equilibrados, tampoco hay indicadores de conflicto, hay una ausencia de suelo, el árbol está unido por el tronco y las raíces, es decir, esto nos habla de un carácter primitivo, de una falta de objetividad, tenemos también una cuestión de ausencia en este caso de conexión entre lo emocional y lo intelectual y existen indicadores en el del árbol de una ausencia de apoyo, el indicador dice formalmente en el manual, dice falta de apoyo, pobre sentido de objetividad o de conciencia, puede darse por la omisión de apoyo social o una pérdida reciente, en este caso en particular en la prueba de ***** se ve reflejado justamente en la ausencia de raíces, ausencia de suelo, en el tronco que es recto, que no encuentra esta parte de apoyo social y una cuestión de ensimismamiento como de encerrarse en uno mismo; la **integración dinámica** está

integrada por cuatro puntos importantes, el primero de ellos es que en este caso la víctima es una persona centrada en el presente, en el aquí y ahora, dispuesta a enfrentar el mundo con muchas resistencias que tiene en ese momento, los mecanismos defensivos operando en su favor para no desestructurarse, se encuentra debidamente orientada y tiene las herramientas personales para hacerle frente a las situaciones conflictivas que se le presenten y las herramientas que posee le permiten de alguna manera no disociarse, **en ese preciso momento estaba en un estado de shock todavía y en ese momento sanamente sus mecanismos defensivos estaban actuando mediante la evasión para que su sistema psíquico no fuera amenazado, sus mecanismos defensivos estaban operando y por lo tanto en ese momento todavía seguía en etapa de shock y esto iba a pasar en cuanto se sintiera segura, cómoda, ya que en ese momento si sentía el ambiente tenso, si presentaba temor y zozobra, angustia y por lo tanto en cuanto el ambiente mejorara para ella, se percibiera de manera segura en su contexto, esta etapa de shock iba a pasar**, derivado de esos indicadores se pasa a la conclusión, que en ese preciso momento no prestaba indicadores gráficos de daño psicológicos manifiesto; cuando refiere que la víctima presentaba resistencias, las resistencias son estas estrategias que tenemos para salvaguardar nuestra integridad, un ejemplo muy simple es el no haber escrito relato en el la persona bajo la lluvia, una resistencia puede presentarse en forma de “es que no se me ocurre nada”, inconscientemente sabemos que estamos expuestos o que lo que escribamos ahí va a hablar de nosotros y entonces una resistencia es “no se me ocurre nada, no se me ocurre escribir nada, no quiero, no veo” o “como lo dibujo”, cada vez que nosotros aplicamos una prueba y se nos presenta una resistencia, es que “no se, tu dime como”, esa es una resistencia, porque de alguna manera sabemos que en esa prueba vamos a proyectar cosas y entonces muy inteligentemente las resistencias se forman con el es que no sé cómo dibujar es que no se me ocurre nada, es una



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión defensiva completamente natural y esperada en todos, es importante precisar que en este caso en particular es muy importante conocer que la víctima es psicóloga o estudio psicología, no sabe si ejerció en ese momento, pero estudió psicología, por lo tanto cuanto más se tiene conocimiento que las pruebas algo iban a decir de ella y entonces entre vergüenza, entre miedo o cualquier situación atravesada, las resistencias crecen por lo tanto al momento de decir escribe algo por favor de tu dibujo, la resistencia aumenta y al ser psicóloga, porque lo psicólogos tienden a ser resistentes, no se le ocurre nada, no sabe y se queda completamente en blanco, esa es una resistencia, se presenta en todos, todos las tenemos de manera natural y ante una situación de estrés que sabemos que estamos siendo observados que la persona que está enfrente algo va a saber de nosotros, normalmente la resistencia se acrecenta, **la víctima no presentó daño psicológico porque todavía se encontraba en etapa de shock**, algo bien importante es que autores como Soria y Esbeck manejan que **la evaluación del daño psicológico para que sea tangible en las pruebas tendría que ser posterior a tres o cuatro meses del suceso o del evento violento**, porque el daño psicológico tiene varias etapas, el primero de ellos es una etapa de shock que es de manera inmediata posterior al evento violento, una etapa de introyección u organización que es cuando, dicho vulgarmente, nos cae el veinte de qué fue lo que sucedido y como esto nos está alterando y como nos está desbordando y otra más es la etapa de secuela, en la etapa de secuela es cuando ya nos cayó el veinte y definitivamente han pasado muchos meses y no podemos adaptarnos a la nueva realidad, entonces que es lo que pasa, la víctima fue evaluada el nueve de febrero, fue martes, el evento violento sucedió el día lunes, todavía podemos hablar de unas horas como corto plazo, entonces lo que si tenía justamente es este daño en etapa de shock, de todavía no entiendo bien que está pasando, incluso lo sigo viviendo, lo sigo sintiendo como si acabara de pasar ahorita, por esta cuestión de la transición de

horas tan cortas, además de que las resistencias estaban presentes, todavía no se iba a ver proyectado porque el hecho era muy reciente, por lo cual tendría que haber una evaluación de manera posterior en cuanto empezara a organizar los hechos y probablemente ya se tendrían indicadores de muchas otras cosas o las resistencias hubieran cedido y probablemente los gráficos ya arrojarían más indicadores que en ese preciso momento no nos daba datos de nada.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que las resistencias no tienden a desaparecer, se pueden trabajar, pero no tienden a desaparecer, las personas resistentes vamos a presentarlas en todos lados, en su momento puede ser "el no me acuerdo", después "el ya no quiero", un ejemplo muy sencillo es cuando estamos en proceso psicológico y la persona llega a proceso psicológico y uno le dice "ok que quieres trabajar y dice no sé", eso es una resistencia, o "es que te iba a decir algo pero ya se me olvidó", eso es una resistencia y es una completa reacción humana y muy normal ante vergüenza, miedo, angustia y demás, se pueden trabajar, cuando nosotros estamos en proceso psicológico, con un buen terapeuta pueden llegar a vencerse pero es con proceso y obviamente entendiendo que es una resistencia, perdiendo el miedo, la vergüenza, la culpa, la ira, el enojo o cualquier emoción que sea la que este condicionando que esas resistencias aparezcan, pero por si misma que tiendan a desaparecer, la verdad es que no.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que de manera muy vulgar, shock es esta sensación como de inmovilización, pero no de inmovilización física, si no emocional e intelectual, shock es, algo me acaba de pasar, acabo de ver una luz y de más y como que mi cabeza todavía no entiende que está pasando, eso es un shock, sé que me acaban



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dar un golpe en la cabeza pero estoy como desorientada, sé que me dieron un golpe en la cabeza pero no entiendo que conlleva ese golpe en la cabeza, como que no puedo ordenar todavía mis ideas, no tengo como la noción completa de qué pasó, cómo pasó, la cronología, que va a pasar después y demás, en forma muy simple eso es un shock, la testigó sólo valoró a la víctima el día nueve de febrero.

También se recibió el testimonio de *** , perito en psicología, ofrecido por el asesor jurídico, misma que respondió que** emitió un dictamen el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, el problema que se le planteó fue determinar el daño moral que podría existir en la víctima ***** derivado de los hechos que se vierten en la carpeta de investigación, le fueron proporcionadas por parte del asesor la declaración que realizó la víctima el día ocho de febrero, así como el dictamen realizado por la psicóloga adscrita a fiscalía y le fueron puestos a la vista las pruebas aplicadas por la misma, las cuales fueron calificadas y derivado de la evaluación, tanto de lo que declaró el nueve de febrero con la psicóloga de la fiscalía como la declaración que tuvo ante el fiscal y la batería de pruebas psicológicas, se establece que presenta fuertes indicadores de daño emocional, disociación y posible estrés post-traumático, el cual muchas veces no es visto como al día posterior de un evento traumante y se sugiere se realice una revaloración a fin de determinar la gravedad del mismo, derivado del mismo estudio se establecen dos conclusiones, la primera justamente es que tiene daño emocional y psicológico, síntomas de estrés post-traumático, disociación y que no cuenta con los mecanismos de defensa necesarios para poder enfrentar la situación actual, ni tampoco para protegerse como de su ambiente y la segunda que se recomienda tome una atención psicológica para que pueda tener los recursos necesarios, recobre su integridad y esta atención no sea en un plazo menor a dos años y posterior a ese periodo se

realice una revaloración para determinar el grado de evolución que ha tenido basado en sus recursos y que probablemente de la evaluación que se haga para determinar esta situación se acompañe con un tratamiento farmacológico que vaya como a la par del tratamiento terapéutico; **los síntomas o características de estrés post-traumático** puede haber cierta disociación, ideas como negativas de sí misma, evitación del pensamiento, estas ideas como intrusivas que pueda presentar la víctima, problemas de autoconcepto, de autoimagen, tendencia a alejarse de las personas o mover su estilo de vida, puede haber afectaciones en el ritmo del sueño, apetito, vida sexual, en general es un trastorno que afecta como todas las áreas de la persona y que puede mantenerse por un periodo largo si no es atendido; en las pruebas que se califican en sí mismas presentan un daño por toda la sumatoria de las características que presentan las mismas como falta de estabilidad emocional, altas y bajas de carácter, angustia, zozobra, falta de mecanismos de defensa, cuestiones que quedan como sin resolver, falta de estabilidad, problemas en contacto sociales, cierta rigidez, basado en toda la sumatoria de lo que se califica en las pruebas, aunado en lo que dice en sus entrevistas con ambas, tanto con fiscalía como con la psicóloga adscrita a fiscalía, si se puede establecer que tiene síntomas característicos de lo que es estrés post-traumático y disociación; **arribó a dos conclusiones**, la primera que tiene indicadores, que si presenta daño emocional y psicológico, que presenta disociación, estrés post-traumático, que está en un grado de angustia, zozobra, que la llevan a una situación más estresante y a una desvaloración de sí misma que no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a la situación y la segunda que necesita justamente la atención en un plazo no mayor de dos años.

Al interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que emitió su opinión el día dieciocho de agosto del



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

año dos mil veintiuno, el informe le fue solicitado el once de junio del dos mil veintiuno, no entrevistó a la víctima, se basó en la entrevista proporcionada a la fiscalía, en la entrevista realizada por la psicóloga adscrita a fiscalía, en el dictamen que emitió la psicóloga de fiscalía y en las pruebas que le fueron puestas a la vista por la psicóloga de fiscalía., derivado de estas y la entrevista arribo a esta conclusión, no practico ninguna prueba clínica a la víctima.

Testimonio al que se le resta eficacia probatoria, no obstante haberse desahogado conforme las reglas previstas en la legislación adjetiva de la manera, ya que si bien se trataba de una opinión emitida por una experta, su análisis no partió de una entrevista de manera directa con la víctima, lo que le resta probidad, pues todo aquello que utilizó fue la entrevista realizada a la víctima por la fiscal, así como la opinión de la perito oficial y los test elaborados por la víctima, no obstante que de acuerdo con la opinión de la experta de la fiscalía, se requería que la pasivo fuera valorada nuevamente en virtud que al momento de su intervención, la afectada aun se encontraba en estado de shock.

También se recibió el testimonio de la médico legista **ELIZABETH DOMINGUEZ CUELLAR**, quien al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que recibió una notificación debido a que revisó a una lesionada el día ocho de febrero del dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Fiscalía, a efecto de que hiciera una revisión de examen ginecológico a ***** , **ella acudió ahí a las instalaciones siendo las veintitrés horas con treinta minutos**, le pidió que le diera unos datos esenciales como su nombre, fecha de nacimiento y datos personales, ella le describió que era originaria de Cuautla, residente de Cuautla y a su vez acudía debido a que el día de esa noche ella se encontraba recibiendo un masaje alrededor de las siete de la noche y al estar en la sesión de ese

masaje, una tercera persona que era la persona que le estaba dando del masaje le empezó a tocar los pechos y le empezó a introducir sus dedos al área vaginal, en la historia clínica que desarrolla para los antecedentes ginecobstetricos le dijo que sus ciclos menstruales eran regulares, mes con mes, treinta por cuatro días, que en su momento ella había menstruado hacía dos semanas, había tenido un embarazo que había concluido en un aborto y dentro de las características estaba apta para realizar el examen ginecológico que le pedían, le pidió que pasara al baño, se quitara su ropa interior y se pusiera una bata con la cual puede hacer la revisión y que regresara hacia el área del consultorio para que pudiera acomodarla en la cama de exploración y poder realizar el examen de acuerdo a las características que les pide la norma, procedió a ponerse los guantes, le pidió que se acostara en la cama y la puso en posición ginecológica para hacer dicha revisión, posteriormente procedió a revisar el área vaginal, **observando que en el introito vaginal se visualizaba lo que era una zona hiperémica localizada a las tres horas con base a la carátula del reloj y otra zona a las nueve horas con base a la carátula del reloj, de ahí procedió a tomar muestras con tres hisopos porque había abundante liquido en el área de la cavidad vaginal, Saco de Douglas específicamente**, de ahí le dijo que se podría bajar de la cama para poder irse a cambiar al baño y ponerse su ropa, le mencionó que tenía la ropa de su pantaleta de ese momento, le pidió que por favor se la diera para que pudiera embalarla y poder hacer el embalaje correcto con los hisopos que iba a mandar al área correspondiente, de ahí ella se retiró y la experta procedió a realizar su dictamen, concluye que presenta una lesión en el área genital, que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días, la lesión es debido a que la introducción y el rozamiento de los dedos provoca esta inflamación o esta zona hiperémica y por consiguiente causa esta lesión, de ahí prosedió a hacer su embalaje de la prenda y los hisopos para pasarlos al área correspondiente.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que la lesionada le refirió que tenía una vida sexual activa, que encontró zonas hiperémicas a las tres horas y a las nueve horas de la carátula del reloj, que se percató del abundante líquido, que viene de la cavidad vaginal, el motivo de ese abundante líquido es porque en el momento en que realiza una excitación, una preámbulo para lo que es la iniciación del coito o relación sexual, provocas que haya ese tipo de fluido. que en la zona de hiperemia habla de una inflamación, que esa zona de hiperemia puede ser sufrida por los dedos de una persona, por un mecanismo de fricción y rozamiento, no solamente los dedos pueden producir es lesión, puso en su dictamen que la pudo producir un objeto a la cavidad vaginal, no nada más los dedos.

Declaración de la experta que al ser valorada de manera libre y lógica, se le concede valor probatorio indiciario, ya que de ella se desprende claramente que la experta ateste describió las lesiones que apreció en el introito vaginal de la víctima, en donde **encontró una zona hiperémica localizada a las tres horas y las nueve horas con base a la carátula del reloj, e incluso tomó muestras porque había abundante líquido en el área de la cavidad vaginal,** específicamente en el Saco de Douglas, siendo **el mecanismo de producción la introducción y rozamiento de los dedos o de un objeto que causan esta lesión,** así también refirió que **el flujo vaginal era producido por la excitación del cuerpo ante el preámbulo para lo que es la iniciación del coito o relación sexual, se provoca que haya ese tipo de fluido.**

Por lo que al concatenar y adminicular la declaración de la experta en medicina legal con la de la pasivo, se corrobora la conducta ilícita que desplegó un sujeto activo contra la víctima, y que consistió precisamente en que **un sujeto activo penetró con**

sus dedos vía vaginal a la víctima, provocando la lesión que fue apreciada por la experta consistente en una zona hiperémica localizada a las tres horas y las nueve horas con base a la carátula del reloj, e incluso tomó muestras porque había abundante líquido en el área de la cavidad vaginal.

A criterio de la mayoría, se encuentra demostrado precisamente con la declaración de la víctima **de iniciales *******, la que se da íntegramente por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, destacando para estas juzgadoras **que la víctima no dio su consentimiento para que el activo la penetrara con los dedos en la vagina, pues en la parte que interesa que refirió que** acudió al establecimiento del activo porque tenía un fuerte dolor de espalda, que lo conocía desde hace tres años porque ya había ido antes a que le diera masaje, también había ido su mamá y su novio, que siempre iba acompañada pero ésta era la primera vez que iba sola, cuando llegó y entró había un señor sentado, salió el señor *********, papá del activo, quien les preguntó tanto a ella como al señor que estaba ahí a que iban, el señor dijo que iba por un corte de uñas y ella respondió que iba por un dolor de espalda, el señor ********* atendió a la otra persona y ella esperó sentada a que se desocupara el activo, cuando el activo salió le pidió que pasara, le preguntó a que iba y ella respondió que por un dolor de espalda, él cerró la puerta que se quitara la blusa y le colocó una manta encima del sostén, le dijo que se colocara boca abajo, lo que así hizo, se acostó y él empezó a untarle una pomada que siempre usaba, le dijo que se relajara, le empezó a sobar los hombros, apagó la luz y prendió una tipo lámpara que era muy tenue para que se relajara, le preguntó cómo se sentía y si el dolor estaba disminuyendo, ella le dijo que sí, él le pidió que se relajara pero que no se durmiera, ella estaba con los ojos cerrados, después le pidió que colocara boca arriba, lo que así hizo, en ese momento solo tenía la manta y el sostén sobrepuesto, **le bajó su pantalón hasta el pubis y comenzó**



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a sobarle el vientre, después de eso sintió cómo con sus dos manos empezó a tocarle sus pechos, ella no sabía qué hacer, le dio mucho miedo, se paralizó, cerró sus ojos pero estaba consciente, no sabía qué hacer, quería gritar pero no podía, después de eso él bajó su mano, metió la mano dentro de su ropa interior y metió los dedos en su vagina una y otra vez, no sabe cuántas, no sabía qué hacer, tenía miedo, solo quería salir viva porque sentía que la podía matar, tenía mucho miedo, estaban solos, por eso sólo se enderezó, le dijo que no lo hiciera, que la dejara ir, se comenzó a vestir, ella le preguntó que cuánto era, que la dejara ir, él le dijo que cuánto había sacado, que cuando iba a regresar, ella no podía verlo a cara, se le salieron unas lágrimas, por dentro decía que tenía que salir viva, cuando ella le dijo cuánto es, él le respondió que ciento veinte pesos, le pagó y salió, después que salió lo único que hizo fue llamar al 911.

Declaración que ya fue valorada y de la que se desprende claramente que **la víctima no dio su consentimiento para que el activo la penetrara con los dedos en la vagina**, pues incluso fue un acto que ella no esperaba y que la tomó por sorpresa, tan es así que no supo como actuar o como responder, despréndiéndose del contexto en que se realizó el hecho que el activo, se aprovechó de los medios de su empleo como fisioterapeuta, ya que la víctima se encontraba completamente relajada, con los ojos cerrados, cuando en un primer momento tocó sus senos, lo que hizo que ella sintiera miedo, que se paralizara, que cerrara sus ojos pero estaba consciente, no sabía que hacer, quería gritar pero no podía, y posteriormente cuando metió su mano dentro de su ropa interior e introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, lo que, como se dijo, la tomó por sorpresa y en ese momento no supo como reaccionar, pues como ella lo refirió sintió temor, solo quería salir viva de ese lugar.

Lo que se encuentra corroborado con el testimonio de la perito en psicología *****, quien en la parte que interesa, refirió que realizó una valoración a una persona de nombre *****, quien en ese momento se encontraba en calidad de víctima por un delito de índole sexual, esta evaluación se llevó a cabo el día nueve de febrero del presente año, una vez que realizó la integración dinámica que está integrada por cuatro puntos importantes, el primero de ellos es que la víctima es una persona centrada en el presente, en el aquí y ahora, dispuesta a enfrentar el mundo, con muchas resistencias que tiene en ese momento los mecanismos defensivos operando en su favor para no desestructurarse, que se encuentra debidamente orientada y que tiene las herramientas personales para hacerle frente a las situaciones conflictivas que se le presenten y las herramientas que posee le permiten de alguna manera no disociarse, **en ese preciso momento todavía estaba en un estado de shock, sus mecanismos defensivos estaban actuando mediante la evasión para que su sistema psíquico no fuera amenazado, sus mecanismos defensivos estaban operando y por lo tanto en ese momento todavía seguía en etapa de shock y esto iba a pasar en cuanto se sintiera segura, cómoda, ya que en ese momento si sentía el ambiente tenso, si presentaba temor y zozobra, angustia,** por lo tanto en cuanto el ambiente mejorara para ella, se percibiera de manera segura en su contexto, esta etapa de shock iba a pasar, derivado de esos indicadores se pasa a la conclusión, que en ese preciso momento no presentaba indicadores gráficos de daño psicológicos manifiesto, las resistencias que presentó la víctima son estas estrategias que tenemos para salvaguardar nuestra integridad, un ejemplo muy simple es el no haber escrito un relato en la persona bajo la lluvia, una resistencia puede presentarse en forma de “es que no se me ocurre nada”, inconscientemente sabemos que estamos expuestos o que lo que escribamos ahí va a hablar de nosotros y entonces una resistencia es “no se me ocurre nada, no se me ocurre escribir nada, no quiero, no veo” o es que “como lo



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dibujo", cada vez que nosotros aplicamos una prueba y se nos presenta una resistencia, porque de alguna manera sabemos que en esa prueba vamos a proyectar cosas y entonces muy inteligentemente las resistencias se forman, es una cuestión defensiva completamente natural y esperada en todos, es importante precisar que en este caso en particular es muy importante conocer que la víctima es psicóloga o estudio psicología, no sabe si ejerció, sólo que estudió psicología, por lo tanto cuanto más se tiene conocimiento que las pruebas algo van a decir de ella y entonces entre vergüenza, entre miedo o cualquier situación atravesada, las resistencias crecen, por lo tanto, al momento de decir escribe algo por favor de tu dibujo, la resistencia aumenta y al ser psicóloga, lo psicólogos tendemos a ser resistentes, se presenta en todos, todos las tenemos de manera natural y ante una situación de estrés que sabemos que estamos siendo observados, que la persona que está enfrente algo va a saber de nosotros, normalmente la resistencia se acrecenta, **la víctima no presentó daño psicológico porque todavía se encontraba en etapa de shock**, algo bien importante es que autores como Soria y Esbeck manejan que la evaluación del daño psicológico para que sea tangible en las pruebas tendría que ser posterior a tres o cuatro meses del suceso o del evento violento, por qué el daño psicológico tiene varias etapas, la primera de ellas es una etapa de shock que es de manera inmediata posterior al evento violento, una etapa de introyección u organización que es cuando nos cae el veinte de que fue lo que sucedió y como esto nos está alterando y como nos está desbordando y otra más en la etapa de secuela, en la etapa de secuela es cuando ya nos cayó el viene y definitivamente han pasado muchos meses y no podemos adaptarnos a la nueva realidad, entonces que es lo que pasa, **la víctima fue evaluada el nueve de febrero, fue martes, el evento violento sucedió el día lunes, todavía podemos hablar de unas horas como corto plazo, entonces lo que si tenía es este daño en etapa de shock, de todavía no entiendo bien que está**

pasando, incluso lo sigo viviendo, lo sigo sintiendo como si acabara de pasar ahorita por esta cuestión de la transición de horas tan cortas, además de que reitero las resistencias estaban presentes, todavía no se iba a ver proyectado porque el hecho era muy reciente, lo cual me deja pensando que tendría que haber una evaluación de manera posterior en cuanto empozara organizar ya los hechos y probablemente ya tendríamos indicadores de muchas otras cosas o las resistencias hubieran cedido y probamente los gráficos ya arrojarían más indicadores que en ese preciso momento no nos daba datos de nada.

Declaración que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa, pues del testimonio de la experta en psicología se desprende que cuando valoró psicológicamente a la víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a sucedido el evento, la pasivo aun se encontraba en estado de shock, esto es, aun no entendía que estaba pasando, incluso, era como si lo siguiera viviendo, lo sentía como si acabara de pasar; e incluso, a preguntas de la defensa particular, respondió que **shock es la sensación como de inmovilización, pero no física, sino emocional e intelectual,** es como si su cabeza todavía no entendiera que estaba pasando, como si le acabaran de dar un golpe en la cabeza y estuviera desorientada, como si no pudiera ordenar sus ideas, no tiene la noción completa de lo qué pasó, cómo pasó, la cronología, que va a pasar después, **incluso al declarar ante este tribunal todavía se encontraba afectada emocionalmente.**

En tales consideraciones, al valorar en lo individual y en su conjunto la declaración de la víctima y la de la experta en psicología, este cuerpo colegiado estima que son eficaces para tener por acreditado que la víctima no dio su consentimiento al activo para que ejecutara en ella el acto sexual en análisis, pues es claro que al momento de ejecutarse la conducta la víctima no



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supo como reaccionar, tan es así, que se lo expresó a la perito en psicología, al momento de valorarla aun se encontraba en estado de shock, sus mecanismos estaban actuando mediante la evasión para que su sistema psíquico no fuera amenazado, que tenía esa sensación de inmovilización, como la propia pasivo refirió, que cuando sintió que el activo tocó sus pechos le dio mucho miedo, se paralizó, cerró sus ojos pero estaba consciente, quería gritar, pero no podía, una vez que sintió como metió su mano dentro de su ropa interior y metió los dedos en su vagina, no supo que hacer, tenía miedo, sólo quería salir viva porque sentía que la podía matar, ella tenía mucho miedo porque estaban solos, lo que evidentemente representa un reflejo de los estereotipos que marca la sociedad respecto de las reacciones que deben tener las víctimas violentadas sexualmente, pues se espera de las víctimas una reacción diferente a la que ella mostró, además no debe pasar por alto que el activo sabía que por su sexo, que es el masculino y su complexión, era superior en fuerza física a la víctima, por lo que aprovechó los medios de su empleo como fisioterapeuta, que ella se encontraba acostada, relajada, con los ojos cerrados, semidesnuda, ya que solo tenía una tela sobrepuesta en los senos, para penetrarla con los dedos vía vaginal.

Ahora bien, el hecho que la pasivo no presente lesiones derivado de la agresión sexual ejecutada en su contra o que no haya opuesto resistencia, ya que no se defendió, además que no se levantó de la cama, no gritó, no pidió auxilio, lo que pudo haber hecho, según las alegaciones de la defensa.

Sin embargo, resultaría denegatorio de justicia considerar que el elemento violencia sólo pudiera acreditarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitamente causada en la zona de los genitales por un evento de naturaleza

sexual -no debiendo pasar por alto que la médico legista que revisó a la víctima entre tres y cuatro horas después de ejecutada la conducta, encontró dos zonas hiperémica en el introito vaginal, una a las tres y otra a las nueve horas con base a la carátula del reloj e incluso tomó muestras porque había abundante líquido en la cavidad vaginal, específicamente en el Saco de Douglas, que esta lesión fue producida por la introducción y rozamiento de un objeto romo sin bordes y sin punta, como pueden ser los dedos, que provocó la inflamación o hiperemia, que el fluido que encontró es producido por la excitación ante la manipulación de dicha zona-, en tanto que constituye un estereotipo en vías de erradicación asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto forzosamente vinculante, sino que incluso de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico.

En ese tenor, conforme a una adecuada práctica de juzgar con perspectiva de género, si como en el caso, la víctima refirió que se encontraba recibiendo un masaje relajante, que estaba con los ojos cerrados, que solo tenía cubiertos los senos con una manta y el sostén sobrepuesto, que de improviso el activo le acarició los senos, le bajó el pantalón hasta el pubis y empezó a sobar su vientre y después metió sus manos dentro de su ropa interior y metió los dedos en su vagina, siendo que la validez de su declaración no puede depender del hallazgo de lesiones o equimosis sobre su cuerpo, pues como se ha dicho, se encontraba completamente relajada y con los ojos cerrados, por lo que no pudo anticipar la agresión sexual que se ejecutaría sobre ella, y al ser una conducta no esperada, evidentemente no pudo oponerse a la agresión, sin embargo, es claro que como lo refirió la médico legista que revisó a la víctima pocas horas después de realizado el hecho y encontró las lesiones a que se ha hecho referencia,



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incluso, flujo vaginal, lo que es suficiente para tener vinculado tal indicio con el hecho denunciado, dado que su existencia y ubicación son acordes con la mecánica relatada por la víctima.

Por ello, se insiste, conforme a una adecuada práctica de juzgar con perspectiva de género, resulta inadecuado calificar como no contundente el dicho de la víctima por el simple hecho de no llorar o gritar, pues como ella misma lo dijo, quedó paralizada por la conducta y aun cuando estaba conciente, su estado de shock no le permitió ejecutar conducta alguna, pues solo pensaba para sus adentros que quería salir viva de dicha situación.

Empero, no debemos olvidar que estamos ante la presencia de un delito de naturaleza sexual, debe juzgarse con perspectiva de género, esto es, analizar el asunto con un especial enfoque porque usualmente existen estereotipos en virtud de los cuales se discrimina a las víctimas por la conducta esperada, o bien por el rol que deben asumir frente a los actos de naturaleza sexual.

En ese sentido, acorde a los criterios para juzgar con perspectiva de género que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, lo cual se hace a partir de las pruebas, pero este proceso puede verse contaminado por la valoración estereotipada del comportamiento de las personas involucradas, así como por la consideración que se haga del contexto en que se dio el hecho o el acto jurídico.

Para evitar esta contaminación, la perspectiva de género invita a detenerse y preguntarse:

- ¿Cuál es el contexto en que se desarrollan los hechos?

- ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas categorías sospechosas?

- ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?

Ahora bien, en el caso, **primeramente, debe considerarse el contexto en que se desarrollo el evento delictivo**, el cual sucedió el día lunes ocho de febrero de dos mil veintiuno aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, cuando la víctima *********, acudió al establecimiento ubicado en carretera Cuernavaca-Cuautla numero 100, Colonia Cuautlixco, para que el acusado le diera un masaje en la espalda, ya que tenía mucho dolor y conocía al activo desde hace tres años, porque ya anteriormente había ido a que le diera masajes, tanto ella, como su mamá y su novio, pero era la primera vez que iba sola, que cuando entró al consultorio el acusado le pidió que se quitara la blusa, lo que así hizo, se colocó boca abajo, sólo tenía una manta en la parte de los senos, el activo usó una pomada para masajearle la espalda, apagó la luz y prendió una lámpara tenue para que se relajara, le masajéó la espalda, los hombros, le



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preguntó que cómo se sentía, si el dolor estaba disminuyendo, ella le respondió que sí, le dijo que cerrara los ojos pero que no se durmiera, situación que fue aprovechada por el activo, es decir, que la víctima no esperaba que él tocara sus senos e introdujera sus dedos en la vagina, aprovechando el estado de relación en que ella se encontraba, que como se dijo no esperaba esa conducta, y por lo tanto, no estuvo en condiciones de oponer resistencia, pues como se dijo, el activo se aprovechó de los medios de su empleo como fisioterapeuta o masajista para agredirla sexualmente.

También deben identificarse situaciones de poder que por razones de género den cuenta de un desequilibrio, advirtiéndose la condición de la víctima como mujer, que la pasivo le tenía confianza al activo, pues como lo refirió lo conoce desde hace tres años, ya que anteriormente había ido con él para que le diera masaje en la espalda, e incluso, conocen a su papá desde hace diez años -lo que además fue corroborado por el propio acusado al rendir declaración-, circunstancias que fueron aprovechadas por el pasivo para ejecutar en el cuerpo de la víctima, sin su consentimiento, el acto sexual materia de acusación.

Otra pregunta que debe hacerse **es si alguna de las personas involucradas se encuentra en situación** de vulnerabilidad, discriminación basada en sexo, género, preferencia u orientación sexual, y la respuesta es sí, existe una diferencia de género, la víctima es una mujer, que como se dijo, desafortunadamente en nuestro país las mujeres constituyen un grupo marginado y vulnerable.

También debemos preguntarnos **si la persona presenta características que la exponen a una doble discriminación**, y la respuesta es sí, **el comportamiento que se espera de las personas**

involucradas obedece a estereotipos ya que se espera que la víctima actúe de cierta manera, donde lo razonable es que la víctima se resista a la agresión, que haya forcejeo, que presente lesiones, que haya evidencia que opuso resistencia para que no se ejecutara la conducta, intento de fuga, entre otros; sin embargo, como se dijo, **estas situaciones representan un estereotipo en razón de que cada víctima reacciona de manera diferente**, por lo que este tipo de exigencias muestra una marcada discriminación de género, ancladas en estereotipos del pasado, que se cree que ya quedaron atrás, pero en realidad no es así, **ya que el pretender que la víctima que no se opone mediante maniobras violentas está consintiendo ser agredida sexualmente, lo único que hace es exponer a la víctima a una doble victimización**, por una parte por el daño causado en su persona, y después, por el sistema de justicia que considera que al no oponer resistencia, contribuyó o consintió la agresión sexual.

Por tanto, **exigir a las víctimas la oposición de resistencia ante el agresor es una nueva victimización** de quienes resintieron la comisión del delito, y si bien anteriormente la jurisprudencia de la corte exigía una conducta en la víctima que reflejara esa resistencia ante la violencia física o moral, lo cierto es que la Corte se ha pronunciado en diversos criterios por dejar atrás estos estereotipos y se han dado pautas de una forma diferente de resolver este tipo de asuntos.

Puesto que requerir en los delitos como el que se analiza - **VIOLACIÓN EQUIPARADA**- que la víctima oponga cierta resistencia, más allá de no dar su consentimiento para tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para concluir, es a través de las palabras de la víctima que **ésta dejó claro que no dio su consentimiento expreso para la ejecución del acto sexual de que fue víctima**, puesto que dicha conducta no se dio dentro de una relación amorosa, dentro de una relación íntima, que hubiere atracción física, sino que se da de manera repentina, en un contexto en que de ninguna manera dio su consentimiento de manera expresa, ya que había acudido ante el activo para que le diera un masaje en la espalda -con quien ya había acudido en ocasiones anteriores pues lo conoce desde hace tres años-, que se encontraba semi desnuda -solo tenía puesto su pantalón y una manta cubría la parte de sus senos-, que la conducta se ejecutó posterior a que el activo le realizara el masaje en la espalda, que se encontraba completamente relajada, con los ojos cerrados, con luz tenue, que en ningún momento esperó la conducta del activo, la que la tomó por sorpresa y por esa razón no supo como reaccionar, lo que indica que el activo el momento de vulnerabilidad en que se encontraba, por lo que si en el caso no estamos ante una situación precedida de cortejo, de aceptación de vínculo de alguna naturaleza de carácter amoroso, sino que el activo aprovechó los medios de su empleo como masajista para ejecutar la conducta, **por lo que es claro para este tribunal que las circunstancias de vulnerabilidad de la pasivo en ese momento fueron aprovechadas por el activo para agredirla sexualmente, ya que se aprovechó que con motivo de su empleo como masajista, la víctima se encontraba acostada, semi desnuda, es decir, solo tenía puesto el pantalón y en los senos tenía una manta, que estaba relajada, con los ojos cerrados, lo que implica un muy bajo nivel de oposición de la víctima quien no esperaba que el activo le introdujera los dedos en la vagina, lo que constituye las formas de violencia que prevé el artículo 152 del Código Penal en vigor, y por ende, se encuentra acreditado el medio comisivo de violencia física que exige el delito en estudio, y por tanto, la falta de consentimiento de la víctima para que el activo ejecutara en ella la agresión**

sexual que se analiza.

Es aplicable a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro 2009692, de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras”.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Decimosexto Circuito, con número de registro 21655, publicada en la página 1928, del Libro 53, abril de 2018, tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato,



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. Así, el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o perjuicios. Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho. Ahora bien, al justipreciar una conducta atentatoria de dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que su actitud ante el ataque no fue "altamente reactiva", pues ello se basa en una práctica añeja de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas griten, pateen, luchen e, incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas. Por ello, es imperativo que los órganos impartidores de justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, pues no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito".

En orden a lo anterior, al valorar en lo individual y en su conjunto los testimonios vertidos ante este tribunal de enjuiciamiento, se les concede **valor probatorio indiciario**, mismos que resultan **idóneos, pertinentes y suficientes** para tener como probada la conducta particular y concreta, y con ello, la acusación formulada por el ministerio público respecto a la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en virtud de que, quedaron probados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito señalado, precisamente con base en esa conducta particular y concreta, se constató el acreditamiento de los siguientes elementos constitutivos de la conducta típica, al no haber quedado acreditado ningún elemento negativo del delito; mientras que, sus elementos constitutivos si quedaron, los cuales para mayor claridad, a continuación se enuncian, ya que por lo que hace a la existencia de:

UNA CONDUCTA TÍPICA, si por conducta humana se entiende el movimiento corporal voluntario, de acción, se advierte que quedó probada, misma que se exteriorizó mediante un

movimiento corporal voluntario por parte del activo, consistente en el caso en que: **el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, la víctima ***** acudió al centro terapeutico denominado “Carlas Stephany”, ubicado en ***** de la colonia Cuautlixco, de Cuautla, Morelos, para recibir un masaje en la espalda por parte del acusado ***** , por lo que ya estando en el consultorio del acusado, a quien conoce desde hace tres años, le pide quitarse la blusa y ponerse una tela sobre su sostén para posteriormente acostarse en la cama y ponerse boca abajo para recibir dicho masaje, poniéndose el acusado ***** una pomada en las manos para masajear a la víctima, posterior a esto le dice que se voltee boca arriba, cerrando los ojos y continua masajeándole el abdomen y comenzando el acusado a tocarle sus senos, apretándoselos con ambas manos, por lo que baja su mano y le introduce sus dedos en la vagina de la víctima en diversas ocasiones.**

El delito de **VIOLACIÓN en un RESULTADO FORMAL**, esto es, el tipo penal no exige que haya un cambio en el mundo exterior a consecuencia de la conducta del activo.

También se encuentra acreditada la atribuibilidad **entre la conducta y el resultado**, consistente en el vínculo que existe entre la conducta desplegada por el activo del delito y la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es la libertad sexual de la víctima de iniciales ***** , esto al penetrarla vía vaginal con los dedos, sin el consentimiento de pasivo como titular del bien jurídicamente tutelado.

Además, la conducta desarrollada por el activo **vulneró el bien jurídico tutelado** consistente en la **libertad sexual**, de ahí que, para salvaguardar el bien jurídico de relevancia social, se utilizó el ultimo recurso social y estatal, es decir, el derecho penal, integrándolo en el tipo penal a estudio, que tutela esa libertad



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sexual.

En cuanto a los sujetos del delito, **el sujeto activo** es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por la ley, y el **sujeto pasivo**, es la persona sobre la que recae la conducta típica y reciente la afectación al bien jurídico.

En cuanto a la **forma de intervención del sujeto activo**, en la especie, el activo actuó como **autor material** conforme lo establecido en el artículo 18, fracción I, del Código Penal en vigor, esto es así, pues el sujeto activo **por sí, mediante el empleo de la violencia física, le introdujo los dedos en la vagina de la víctima de iniciales *******, como ésta lo narró.

Los medios comisivos que en el caso del delito de VIOLACIÓN exige el tipo penal, consistente en que **también comete el delito de violación, la persona que UTILIZANDO LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo**, lo que como se dijo se encuentra acreditado principalmente con el testimonio de la víctima de iniciales *****

En relación **a la circunstancia modificativa del tipo penal**, esto es, la circunstancia agravante con la que el ministerio público matizó su acusación, siendo la prevista en el artículo **155 (hipótesis de cuando la violación se cometa aprovechando los medios o circunstancias del empleo, caro o profesión que se ejerce)**, del Código Penal en vigor.

Debe decirse que dicha circunstancia agravante se tiene por probada con la declaración de la víctima ***** , en la

parte que refirió que acudió ante el acusado como masajista, a quien conoce desde hace tres años, ya anteriormente había ido ella, su mamá y su novio para que les diera masaje.

Lo que se encuentra corroborado con lo declarado por ***** , madre de la víctima, en la parte que refirió que su hija iría al consultorio del activo para que le diera masaje, ya que tenía como dos años que lo conocían, también a su papá de nombre ***** lo conocen desde hace diez años, y siempre la familia acudía a darse ciertos sevicios de masajes, que no era la primera vez que su hija iba.

Lo que también fue aceptado por el propio acusado ***** al momento de rendir declaración, en la parte que refirió que el día ocho de febrero estaba atendiendo a una paciente cuando llegó la víctima a pedirle que la atendiera, que iba para un masaje relajtante poque le dolía mucho la espalda y el cuello; así como por su padre, ***** , en la parte que refirió que su hijo el día ocho de febrero de dos mil veintiuno estaba trabajando como siempre dando masajes.

Lo que de igual forma se encuentra demostrado incluso con la pericial en criminalística de campo ofertada por la defensa particular por parte del perito ***** , cuyas imágenes fotográficas y descripción del lugar donde sucedieron los hechos fueron apreciados por este cuerpo colegiado.

ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO DOLO, de igual forma, **el activo** manifestó su obrar en los hechos, bajo la forma de DOLO en términos del artículo **15, párrafo primero** (las acciones y las omisiones delictivas sólo causarse dolosa o culposamente) **y segundo** (*Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal ... quiere ... la realización del hecho descrito por la ley como delito*).



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal conclusión tiene su base al advertirse el contexto de materialización de los hechos típicos que se analizan, del que trasluce que el sujeto activo, tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, (LO QUE EN EL ÁMBITO COMÚN IMPLICA SABER QUE NO SE PUEDE VIOLAR -FORZAR A TENER RELACIONES SEXUALES- A UNA MUJER), que se ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, **por lo que puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer)**, es decir, que quiso la vulneración de la norma penal a estudio, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, **no se situó en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos del tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA** (error de tipo), lo que se afirma ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que lleva a concluir que el proceder del agente del delito fue manifiestamente "**doloso**", por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado **DOLO**, que en el caso tiene las características de un **dolo directo**, en tanto el activo dirigió su conducta a producir el resultado inmerso en el tipo penal a estudio, esto es, fue externado con carácter doloso, lo que denota evidentemente el ánimo por parte del activo, con la única intención de satisfacer un deseo sexual, además que por su edad y propia experiencia del acusado, le era atribuible el conocimiento obligado de la ilicitud de proceder, con lo que se acredita el elemento subjetivo genérico.

En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, unas vez asociadas, correlacionadas y analizadas en términos de

los artículos **259, 265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevan a este órgano colegiado a determinar, que en el caso sujeto a estudio **se encuentra acreditado el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA**, pues de ellos es viable concluir que el **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, la víctima de iniciales ***** llegó al establecimiento denominado "Carlas Sthepany", ubicado en carretera Cuernavaca – Cuautla número 100, Colonia Cuautlixco, de Cuautla, Morelos, para recibir un masaje derivado de un fuerte dolor de espalda, siendo atendida por el sujeto activo, a quien conoce desde hace tres años, mismo que la hizo pasar al consultorio, en donde le pidió que se quitara la blusa y ponerse una tela sobre su sostén para posteriormente acostarse en la cama y ponerse boca abajo para recibir dicho masaje, poniéndose al acusado una pomada en las manos para masajear a la víctima, para posteriormente decirle que se voltee boca arriba cerrando los ojos, masajea su estómago, posteriormente le aprieta los senos con amb's manos, baja su mano y le introduce los dedos en la vagina de la víctima.

De lo anterior se desprende que un agente activo por medio de la violencia física, penetró con sus dedos vía vaginal a la víctima, lo que hizo contra la voluntad de esta última, pues como ha quedado precisado, el activo se aprovechó de las circunstancias de su empleo como masajista, ya que la víctima se encontraba semidesnuda, solo cubierta de los senos con una manta, que el activo le había dado un masaje relajante en la espalda, que ella se encontraba boca arriba con los ojos cerrados, que la conducta se ejecutó de manera sorpresiva, por lo que no pudo resistir tal conducta, por lo anterior, se sostiene que el agente activo con la conducta que desplegó **lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales**, que es precisamente la libertad sexual de la víctima, por ello, de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de quienes resuelven, se encuentran plenamente



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**.

Criterio que encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/86, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 397, del Tomo V, enero de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal".

JUICIO DE TIPICIDAD. En orden a lo anterior, se advierte que los elementos probatorios señalados y que revistieron valor probatorio indiciario, tanto en lo individual como en su conjunto, y tomando en consideración que los elementos típicos enunciados que se probaron con los mismos nos permite afirmar que la conducta que se atribuye al acusado ***** es TÍPICA, al adecuarse a la descripción normativa de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** que consignan los **artículos 152, última parte** (también comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo), **155** (cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión) y **153** (cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impondrá de veinticinco a treinta años de prisión), **en relación** con los numerales **14** (*hipótesis de acción*), **16, fracción I** (*hipótesis de consumación instantánea*, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (*obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito*), **18** (*es responsable del delito quien*), **fracción I** (*lo realice por sí mismo*), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**, al implicar por parte del activo que mediante el empleo de la violencia física penetró con uno o más dedos por vía vaginal a la sujeto pasivo, **lesionando de tal forma el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la LIBERTAD SEXUAL** de la víctima de iniciales *********, descripción legal a la que se adecúa la conducta del acusado, resultando por ello ser típica, de ahí que queda descartada la causa de exclusión relativa a la atipicidad de la conducta prevista en el artículo 23, fracción II, del Código sustantivo en aplicación.

SEXTO. ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA, la cual tiene por objeto establecer en qué condiciones y en qué casos, la realización de la descripción del evento delictivo no es contraria a derecho, por tanto, una acción típica también será antijurídica si no interviene en favor del autor delictivo una causa o fundamento de justificación.

Por lo que, prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** concretizada por el acusado, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las previstas en el artículo **23, fracción IV** (legítima defensa), **V** (estado de necesidad justificante), **VI** (ejercicio de un



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho), **III, inciso c)** (consentimiento presunto) del código sustantivo de la materia, lo cual resalta de la propia mecánica conductual del acusado para ejecutar en la persona de la víctima un acto de naturaleza sexual, aunado a que en la especie se ostenta en su aspecto negativo -ausencia de consentimiento- como elemento típico del delito. De la misma manera no se aprecia que el activo haya obrado en legítima defensa de un bien propio o de un tercero (pues no hay dato que revele una agresión respecto de la cual el activo planteara la necesidad de defensa, ni menos aún bajo las circunstancias objetivas de un estado de necesidad justificante -pues claramente no hay un bien en peligro de mayor entidad que justifique su actuar afectando otro bien jurídico de menor entidad con sacrificio de aquel-, ni en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, pues no existe ni deber ni derecho alguno que autorice ejecutar actos de naturaleza sexual -introducir los dedos en la vagina de la víctima- a una persona.

En el mismo sentido, las conductas típicas analizadas no se encuentran permitidas o autorizadas por alguna otra norma jurídica, por lo que es contraria al ordenamiento jurídico -antijuridicidad formal- resultando lesionado el bien jurídico tutelados por la ley penal como lo exige el artículo **3** del Código Penal en vigor -al haberse afectado la libertad sexual de la víctima- tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el principio de lesividad bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones **se afirma la plena antijuridicidad** de la misma, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta del acusado, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

SÉPTIMO. LA CULPABILIDAD DE *****, se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está

conformada por los siguientes elementos o características: LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Ahora, partiendo de que la “**culpabilidad**” requiere de un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tenga la **capacidad de culpabilidad**, que en el caso a estudio, se considera que se encuentra acreditada al estar probado que el activo **es imputable** atento a lo dispuesto en el artículo **13²⁰** del Código Penal, ya que **al estar probado que el agente del delito es mayor de dieciocho años**, se evidencia una madurez intelectual que le permite percibir lo que está prohibido (capacidad de comprensión de lo ilícito de su actuar), pues una persona mayor de dieciocho años cuenta con la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones, de lo que se colige que el legislador estableció el lindero para ser sujeto imputable de derecho penal, basado para ello, en un mínimo desarrollo físico (dieciocho años de edad), y un mínimo de salud mental, lo que denota que el acusado es imputable, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo y salud mental, con lo que se demuestra que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, por lo que debió conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al advertirse que posee un mínimo de ética y moral que lo determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad y conciencia de la antijuridicidad de sus actos, sin que existan pruebas que nos permitan inferir lo contrario.

Tampoco fue demostrado que el acusado al momento del hecho delictivo que se le imputa, padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que tuviere un desarrollo

²⁰ **Artículo 13.** La ley penal se aplicará a todas las personas a partir de los dieciochos años de edad.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, además no fue acreditado que al momento de realizar la conducta delictiva por la que lo acusó el ministerio público estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de su conducta (error de prohibición), ya sea porque desconociera la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto), o porque creía que estaba justificada su conducta, máxime que es de conocimiento común en la colectividad en términos de lenguaje general que está prohibido realizar actos sexuales -violación- a una persona sin su consentimiento.

Asimismo, al **acusado le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que dentro de sus libertades tenían otras opciones o alternativas de comportamiento**, no obstante ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está probado que no le era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no está acreditado que hubiese actuado bajo un estado de necesidad exculpante (pues resulta claro que en los hechos probados en modo alguno se desprende la existencia de un peligro para un determinado bien jurídico (de igual entidad jurídica), en razón del cual se presentare la necesidad de sacrificar el afectado en el presente asunto) o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio al agente del delito le era exigible una conducta diferente a la que realizó y por la cual lo acusó la representación social.

Habida cuenta de lo anterior, **SE ADVIERTE QUE QUEDÓ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL de *******, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, materia de acusación, ilícito previsto por el artículo **152** (también comete el

delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o mas dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo)y sancionados por los numerales **155** (cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión) **y 153** (se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16** (delito instantáneo, al consumarse en el momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (hipótesis de conocer y querer, dolo directo) y **18, fracción I** (lo realice por sí mismo), **todos del Código Penal en vigor.**

Ya que de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, **se le puede fincar el reproche penal al sentenciado que debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo**, es decir, que dentro de su campo de libertad, **atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, debió abstenerse de agredir sexualmente a la víctima de iniciales *******, ya que **contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío**, por lo que **se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó**, por tanto, **procede fincarle el reproche penal correspondiente, al haber realizado dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable, que como quedó precisado, realizó dolosamente, esto es, acorde al artículo 15, segundo párrafo**, del código sustantivo en vigor, **con conocimiento de los elementos objetivos del tipo**, que en la esfera común de las personas implica, que no se puede, mediante el empleo de la violencia física y sin su consentimiento, penetrar con uno o más dedos vía vaginal a la víctima, **y en la ejecución de la conducta denota su voluntad de querer hacerlo**; así como también quedó de manifiesto la responsabilidad del mismo **bajo el grado de AUTOR MATERIAL**, en términos del artículo 18, fracción I, del Código Penal, **al observarse que realizó la conducta que se le**



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

atribuye por sí mismo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior encuentra sustento en las pruebas que llevaron a tener por probado el hecho típico, antijurídico y culpable en los términos señalados, y que para los efectos del presente apartado se insiste ameritaron valor probatorio indiciario a través del sistema de libre valoración, **destacando el testimonio de la víctima de iniciales ******* quien identificó plenamente a ***** como el mismo sujeto que el día ocho de febrero de dos mil veinituno, cuando ella asistió a su establecimiento ubicado en carretera Cuernavaca Cuautla número 100, colonia Cuautlixco, municipio de Cuautla, Morelos, para recibir un masaje en la espalda, una vez que se introdujo al consultorio, le pidió que se quitara la blusa y se pusiera una manta encima de su sostén, recostándose boca abajo, él le desabrochó el sostén y le untó una pomada que siempre usaba, le dijo que se relajara, empezó a sobarle los hombros, apagó la luz y prendió una tipo lampara que era muy tenue, le dijo que era para que se relajara y sus músculos también se relajaran, el acusado le sobó la espalda, los hombros, el cuello, le preguntó que cómo se sentía y si el dolor estaba disminuyendo, ella respondió que sí, él le dijo que se relajara pero que no se durmiera, ella se encontraba con los ojos cerrados cuando le dijo que se colocara boca arriba, lo que así hizo, siendo que sólo tenía la manta y su sostén sobrepuesto, después le bajó su pantalón hasta el pubis y empezó a sobarle el vientre, después ella sintió como con sus dos manos empezó a tocar sus senos, ella no supo que hacer, le dio mucho miedo, se paralizó, cerró sus ojos pero estaba consciente, no sabía qué hacer, quería gritar pero no podía, después de eso él bajó su mano, metió la mano dentro de su ropa interior y metio sus dedos en su vagina una y otra vez, no sabe cuántas, no sabía que hacer, tenía miedo, sólo quería salir viva porque sentía que la podía matar, tenía mucho miedo porque estaban solos, ella sólo se enderezó, le dijo que no lo hiciera, que la dejara ir, ella se vistió, le preguntó que cuánto era,

él le dijo que cuánto había sacado, que cuándo iba a regresar, ella no podía verlo a la cara, se le salieron unas lágrimas, por dentro decía que tenía que salir viva, cuando le preguntó cuánto era, él respondió que ciento veinte pesos, ella le pagó y se salió, cuando salió lo que hizo fue llamar al 911, pidió una patrulla, a lo lejos vio una y les hizo señas, cuando se acercaron les dijo que el señor que estaba ahí que tenía una playera color vino, pantalón azul y tenis grises, que se llama ***** la había violado, los policías le querían hacer una entrevista, le preguntaron que había pasado, sólo pudo hacer el señalamiento del señor *****, les dijo que la había violado, no pudo hablar más, señalando al acusado en la sala de audiencias.

Mecánica de hechos que le permitió percatarse con claridad de la identidad de su victimario, identificándolo plenamente ya que lo conoce desde hace tres años, permitiendo con ello dar relevancia al reconocimiento que efectuó del acusado ante este Tribunal de enjuiciamiento, en donde señaló a *****, como el sujeto que le metió los dedos en su vagina, ello sin su consentimiento.

Reconocimiento formulado por la víctima del delito ante este órgano resolutor, que no puede ser tachado de singular o aislado, cuando fue apreciado por estas juzgadoras que el mismo fue corroborado con el testimonio vertido por los elementos de la policía municipal de Cuautla, Morelos, ***** y *****, quienes ante este tribunal reconocieron a ***** como el mismo sujeto que, al encontrarse en el desempeño de sus labores el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte horas con veintidos, les fue señalado por la víctima de iniciales ***** como quien la había violado, es decir, que minutos antes cuando ella había acudido a que le diera un masaje, le metió dos dedos en su vagina, por lo que procedieron



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a su detención, siendo coincidentes en referir que la víctima se encontraba en un estado emocional crítico, por lo que no pudieron entrevistarla, sólo les hizo el señalamiento del acusado como la persona que la había violado.

Lo anterior, se encuentra concatenado con lo declarado por ***** , quien refirió que ese día ocho de febrero de dos mil veintiuno, por la mañana, su hija de iniciales ***** le había comentado que tenía un fuerte dolor de espalda, por lo que iba a ir al consultorio de ***** para que le diera masaje, ya que tenía como dos años que lo conocían, que también conocen a su papá de nombre ***** , a quien conocen desde hace die años, que ese mismo día en la tarde recibió una llamada del novio de su hija, de nombre ***** , quien le refirió que su hija había sido violada por señor ***** , lo que sucedió cuando le daba masaje a su hija, que le tocó sus senos y posteriormente introdujo sus dedos en la vagina, después de recibir la llamada, ella y su esposo se dirigieron a buscar a su hija, que se encontraba en el Oxxo que está enfrente de la Antonio Caso, cuando llegó su hija estaba muy alterada, se encontraba con ella su novio; testigo que también reconoció en esta sala de audiencias al acusado *****.

Deposados de quienes si bien no fueron testigos presenciales de los hechos, al tratarse de un delito que por su naturaleza se verifica en ausencia de testigos, como se ha establecido, es decir, de realización oculta, adquieren valor probatorio indiciario, sus deposiciones en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, se deben valorar en relación con el resto del caudal probatorio, puesto que narran un hecho histórico que adquiere valor probatorio, ya que informan sobre lo que apreciaron por sus sentidos, en el caso de los agentes de la policía municipal, **se corrobora lo que dijo la víctima en el sentido que inmediatamente que salió del local donde recibió el**

masaje llamó al 911, puesto que como fue informado por los aprehensores, a las **veinte horas con dieciocho minutos** recibieron vía radio un reporte para que se dirigieran a la *****, como referencia donde está el gimnasio *****, se encontraba una femenina que solicitaba apoyo ya que reportaba abuso sexual denunciando a *****, así como que cuando llegaron al lugar, la víctima se encontraba esperándolos, que estaba en estado de crisis, que les refirió lo que había sucedido y señaló al acusado como la persona que minutos antes la había agredido sexualmente.

Y por cuanto hace al testimonio de *****, con su deposado se corrobora que la pasivo acudió al establecimiento del acusado para recibir un masaje, que lo conocen desde hace varios años, que cuando llegó al lugar donde se encontraba su hija estaba muy alterada.

Pruebas desahogadas ante este cuerpo colegiado que adminiculadas unas con otras, permiten tener por probado más allá de toda duda razonable que fue ***** y no otra persona, quien ejecutó el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA que se le atribuye.

Sin que deje de mencionarse el testimonio del agente de la policía de investigación criminal *****, resulte irrelevante e inatendible para la comprobación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ya que su intervención consistió en entrevistar a la víctima, cuyo deposado fue escuchado de forma directa por estas juzgadoras; y aun y cuando refirió haber tomado fotografías respecto de dos inmuebles, uno de ellos en donde sucedieron los hechos, las cuales agregó a su informe, sin embargo no fueron incorporadas en la audiencia; así también, realizó una consulta en Plataforma México, de la que se desprendió que el acusado se



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra como imputado en una causa diversa a la que dio origen al presente juicio, con número JCC/838/2019, por un delito de carácter sexual.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, la estrategia planteada por la defensa, pues incluso, de la propia declaración del acusado, así como los órganos de prueba que fueron desahogados, corroboran lo declarado por la víctima respecto a la mecánica de los hechos.

Ello es así, pues al momento de rendir declaración, el acusado ***** , debidamente asesorado por su defensa y una vez que la juez que presidió la audiencia le explicó los alcances de rendir declaración, expresó su deseo de hacerlo, manifestando que el día ocho de febrero estaba atendiendo una paciente, llegó ***** a pedirle que la atendiera, estaba en ese momento ocupado, la hace esperar y en su debido momento sale a atenderla, así ella llega y le dice que viene a un masaje relajante, que le duele mucho la espalda y el cuello, le digo que sí, que está bien, que la va atender, que no hay ningún problema, entonces le pido que se recoja su cabello, les pone normalmente un trapo en sus pechos, le descubre el sostén de la parte de atrás y le dio un masaje relajante en la espalda y el cuello, en todo momento estuvieron platicando acerca de la pandemia y que ella traía mucho estrés porque estaba mucho tiempo en la computadora, en ningún momento ella se quedó dormida ni nada, porque todo el tiempo estuvo masajeándola, en ese lapso ella le decía que le dolía mucho el cuello, traía mucho estrés, mucha tensión, la paró de la cama, la puso en un banquito que tiene normalmente, la sentó ahí y le empezó a masajear sus cervicales, le dio un masaje en todo lo que es el cuello, los brazos y los dedos, en ese momento ella le dijo que le dolía mucho el cuello, entonces él maneja la quiropraxia, la trueno y continuó con el masaje, normalmente por

respeto a la víctima le dijo que el masaje había terminado, se retiró del lugar y la dejó que ella se cambiara, le dejó un trapo y ella se puso su blusa, él estaba afuera y ya tenía otras dos pacientes, estaban *****y ***** , ***** le dijo si hay tiempo todavía de que la pueda atender, en ese momento le dijo que no tiene tiempo de atenderla, porque ya tenía otra persona más que era una mamá y una hija que iba atender, en ese momento sale ***** se viste, le paga con un billete de cien pesos y dos monedas, le cobra ciento veinte pesos la consulta, ahí estaban dos personas más esperando su turno, en ese momento pasó a la otra paciente, ella se retira, todavía pasó a la otra muchacha que le dijo que traía mucha tensión, mucho dolor de cuello y espalda, la atiende, la cura, en ese momento se va, después de unos cuarenta minutos se queda haciendo sus cuentas, pasó mucho tiempo, más o menos entre cuarenta y cincuenta minutos, de pronto le tocan su puerta, dice que ya no tiene servicio, le dice el muchacho que va a sacarse una uña enterrada y le dice no, que ya se acabó, ya no hay tiempo y le dice el muchacho “ándale, por favor”, le insistió, él le dijo que si que no había problema, le dijo a su papá si tenía tiempo de atenderlo, ahí en ese consultorio trabajan dos personas que es su papá y el declarante, su papá le dice esta bien, tiene tiempo, que va a atenderlo, cuando abre la puerta este muchacho entra y lo golpea, lo agarró de su playera y lo tira, está su salita, junto con su mamá empezó a agredirlo, a golpearlo, que había violado a su hija, le dice al muchacho “espérate que está pasando”, no entiende que está pasando, le dice “no, no te pasaste”, con muchas groserías, en todo momento le hizo saber que había violado a su hermana, él diciendo que era Licenciado y lo iba a meter a la cárcel, hijo de no sé qué, le dijo que se calmara, que no sabía que quería, él le decía que había violado a su hermana, ahí hay un gimnasio, su barda con la del gimnasio los dividen, se escucha en todo momento todo, ruidos, todo, ellos se empiezan a alterar y empiezan a salir los del negocio, los el gimnasio, ¿qué esta pasando?, en todo momento la señora



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo agredió, lo golpeaba, él le decía que se calmara, el muchacho lo tenía, el declarante le decía "cálmate no sé qué es lo que tengas contra mí", le dice "es que tu violaste a mi hermana y ahorita te voy a meter a la cárcel", hijo de no sé qué, en ese momento llega su hermano del declarante y le pregunta que está pasando, le dice no carnal, "el muchacho dice que violó a su hermana pero yo estoy con la frente en alto que yo no he hecho nada", su hermano le dijo no pues déjalo porque él en todo momento lo estuvo agarrando de la playera y su hermano es un poquito agresivo, entonces el declarante para no ocasionar más problemas le dijo a su hermano que se calmara que iban a arreglar las cosas, ellos gritaban háblenle a la patrulla, háblenle a la patrulla, la patrulla nunca llegó, llegó mucho tiempo después y ellos decían háblenle por favor, háblenle a la patrulla, hasta que a la de mil llegó la patrulla, llegó el comando y le dijo que está pasando, él responde "no pues dicen que he violado a una persona", los policías se meten a su consultorio, mi hermano les dice que no pueden meterse al negocio y el muchacho dijo si, si hay que sacarlo a él del negocio", entonces el acusado le dijo a su hermano que no buscara problema, porque su hermano ya estaba alterándose y le dice el de la patrulla que es lo que está pasando, el declarante responde que tiene la frente en alto, que sabe que no ha hecho nada, le da las manos al policía y le dice "vamos a donde tengamos que ir", él iba tranquilo para no hacer más grande el problema, solito puso las manos al comando, él lo esposó y el comandante le dijo que la gente estaba muy alebrestada, muy fea, que se subiera rápido a la camioneta porque lo querían golpear, su novio de ***** todo el tiempo lo estuvo amenazado que lo iba a matar, que le iba a doler con lo que más yo quería, él le decía al muchacho que se calmara, se subió a la patrulla y lo siguieron golpeando, le dijo a su hermano que se iban a arreglar las cosas y se quedó tranquilo porque sabía que no había hecho nada de eso,

Al interrogatorio que le fue formulado por la defensa particular, respondió que su consultorio se encuentra en la ***** , que atendió a la muchacha como seis y media, manos o menos, el masaje duró aproximadamente cuarenta minutos, el horario del consultorio es de diez a tres y de cuatro a ocho de la noche, de lunes a sábados, en ningún momento le pidió que se volteara, porque ella traía problemas cervicales, normalmente utiliza una pomada que es para animales, se llama Bamitol, siempre por protección usa unos guantes, normalmente para ese tipo de masajes de la espalda cuando llegan únicamente les pide que se bajen sus tirantitos, se recojan su cabellito y les pone un trapo, que amarra para que ellas puedan estar cómodas, solicita que se tome en cuenta que esta mujer está destruyendo a su familia, le está destruyendo la vida con sus hijos, tiene dos hijos que mantiene, nunca ha tenido problemas con nadie, nunca ha tenido problemas con ningún vecino, ningún familiar o con su esposa, lleva ocho años con su esposa, no sabe qué tenga esta mujer en su contra porque lo quiera dañar, porque quiere destruirle la vida si nunca le he hecho daño a nadie, tiene más o menos cuatro años de atender a ***** , le ha dado masajes en infinidad de veces, muchas veces ha atendido a ***** y a su novio.

Declaración del acusado a la que se le concede valor probatorio indiciario, en virtud de haber sido desahogada respetando las reglas establecidas por la legislación instrumental, y con su depurado se advierte que niega haber ejecutado la conducta que se le atribuye, aun cuando acepta y corrobora lo declarado por la víctima ***** , respecto a que ese día ocho de febrero de dos mil veintiuno, la atendió porque llevaba un dolor de espalda y le realizó un masaje en la espalda, que nunca le pidió que se volteara porque ella llevaba problemas cervicales, que una vez concluido el masaje, se retiró del lugar para que ella se cambiara, le dejó un trapo y ella se puso su blusa, él salió y ya tenía



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos pacientes afuera, *****y *****, en ese momento salió la víctima, le pagó con un billete de cien pesos y dos monedas.

Sin embargo, ante la negativa del acusado, cobra relevancia probatoria la declaración de la víctima, no sólo por el hecho de ser un criterio jurisprudencial el considerarse que esta clase de delitos la versión de la víctima tiene un valor preponderante, sino porque por un lado la ausencia de una confesión o reconocimiento del hecho por parte del acusado es irrelevante cuando el resto de los indicios revelan la verdad histórica de los hechos constitutivos de delito, y por otra parte, cabe advertir que esa narrativa admite varias aclaraciones, en principio, existe evidencia física de que el hecho aconteció, como lo son las lesiones que encontró la médico legista en el introito vaginal, que el acusado reconoce haber estado con la víctima, que ella fue por un malestar en la espalda.

Aunado a lo anterior, existen diversas incongruencias entre lo narrado por el acusado y lo que fue referido por sus testigos de descargo.

En efecto, se recibió el testimonio de *****, padre del acusado, quien al interrogatorio que le fue formulado por la defensa particular, respondió que el día ocho de febrero del año en curso -dos mil veintiuno-, estaba trabajando con su hijo como siempre dando masajes, torceduras, el testigo en ese momento estaba curando o atendiendo a una persona de un masaje, cuando llegó esta señorita buscando que se le diera un masaje de cuello y espalda, estaba su puerta entre abierta, como enfrente de aquí a la señorita y le dijo "pásele ahorita le atendemos", él siguió atendiendo a la persona que estaba atendiendo y ella dijo que iba buscando al señor ***** López, el testigo le respondió "pásele ahorita le atendemos", siguió trabajando, al cabo de

quince, veinte minutos, terminó de trabajar y su hijo también terminó de trabajar, momentos antes, la señorita que pidió que la atendiera pasó, enseguida el testigo empezó a atender a otra persona, se le atendió, estuvo dándole el masaje, terminó el masaje, en ese momento llegó otra persona e iba saliendo la señorita que acusa a su hijo y la otra persona salió, en ese momento ella ya iba de salida y a la persona que entró le dijo que pasara, todavía le dijo que cuánto era, le dijo ciento veinte pesos, le pagó, se retiró, él siguió atendiendo a la persona que iba continuamente, la que seguía, terminaron, estuvo dándole masaje, al cabo de media hora, cuarenta minutos, no sabe, regresó la persona con policía, su hermano, su papá, que decía que era abogado y empezó a gritar "llamen a la policía, llamen a la policía", la policía llegó quince o veinte minutos después, su otro hijo estaba a un lado del gimnasio, al oír los gritos se acercó y dijo qué pasa, no sabía qué pasaba, estaba atendiendo a la persona y su otro hijo se paró en la puerta de la entrada le dijo a la policía que no podía entrar, el oficial le dijo "quítate porque si no vas a valer madres tu también", su hijo el otro le dijo que no, que no lo iba a dejar pasar y su hijo ***** le dijo que los dejara pasar, que él sabía que no hizo nada, estaba consciente que no hizo nada, que los dejara pasar y su otro hijo le decía que no, que no los iba a dejar pasar, le dijo que quería que se aclarara esto, que fueran para que se aclarara, él agarró, se paró, los policías entraron hasta su consultorio de él, lo esposaron y se lo llevaron, en ese momento el testigo estaba atendiendo a una persona, misma que se vistió en ese momento, le pagó y se retiró, que conoce a la señorita que acusa a su hijo, porque sus padres empezaron a ir a atenderse desde hace como diez años y a ella también, han ido desde hace años atenderse, el testigo ha atendido a los tres, a su papá, a su mamá, a ella, su consultorio se encuentra en carretera Cuautla Cuernavaca número 100, colonia Cuautlixco, el horario de consulta es de diez a tres y de cuatro a ocho, de lunes a sábado, la señorita que acusa a su hijo llegó al consultorio como



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre seis diez, seis y cuarto, seis veinte, su consultorio en la entrada a mano derecha tiene su sillón donde corta uñas, enseguida está al frente una vitrina donde tiene los medicamentos que le recomienda a la gente, al lado está una puerta que es del baño, a un metro del baño está otra puerta donde es su consultorio que mide 3 x 3, tiene su banco donde se sienta una persona, su sillón donde se recuesta la gente para darle masaje y al lado a metro y medio está el consultorio de él, la puerta de su entrada de su consultorio de su hijo, están dos bancos grandes, uno para tres personas, al frente de su consultorio y otro de dos personas y su vitrina, tiene dos vitrinas donde están los medicamentos y otra también de vendas y medicamentos que tiene.

Testimonio del padre del acusado al que se le concede valor probatorio indiciario, sin embargo, carece de eficacia demostrativa para corroborar lo declarado por el acusado, pues en primer lugar, la declaración del testigo corrobora lo que dijo la víctima ***** en el sentido que cuando llegó al consultorio quien la recibió fue precisamente el señor *****, relatando en mis términos similares a lo que refirió la víctima como sucedió la breve plática que tuvieron previo a que fuera atendida, y no como lo adujo el acusado, que fue él quien atendió a la víctima y la hizo esperar porque estaba ocupado; además, que cuando el acusado ***** atendió a la víctima, el testigo se encontraba atendiendo a una persona diversa, por lo que es claro que no apreció lo que sucedió al interior del consultorio en donde su hijo atendía a la víctima; refiere que iba llegando otra persona cuando la señorita que acusa a su hijo salió, le dijo cuánto es, él respondió ciento veinte pesos, le pagó y se retiró, lo que así fue declarado por la víctima, en tanto que el acusado refirió que una vez que la afectada sale, le paga la consulta.

También existe discrepancia en relación a la forma en que supuestamente fue la detención, pues en tanto que el acusado refirió que después que se fue la víctima, atendió a dos personas más, que después de cuarenta minutos se quedó solo haciendo sus cuentas, cuando le tocan la puerta, era un muchacho que solicitó le sacaran una uña enterrada, le dijo que ya no tenía servicio pero insistió mucho, así que le preguntó a su papá si podía atenderlo, dijo que sí y cuando abrió la puerta entró un muchacho que lo golpeó, que juntó con su mamá empezaron a agredirlo, a golpearlo, que él había violado a su hija, el muchacho le dijo que había violado a su hermana, que era licenciado y que lo iba a meter a la cárcel, por el ruido que se hizo llegó su hermano que estaba en el gimnasio preguntando qué pasó, le dijo que lo estaban acusando de haber violado a la muchacha, que gritaban háblenle a la patrulla, que la patrulla nunca llegó, hasta la de mil, el comandante preguntó que estaba pasando y él le dice que lo acusan de violar a una persona, los policías se metieron a su consultorio, que su hermano se estaba alterando y fue él quien le dio las manos al policía para que se lo llevaran; en tanto que el señor ***** relató los hechos de manera diferente, ya que refirió que una vez que se fue la señorita -como se refiere a la víctima- él siguió atendiendo a las personas que estaban esperando, que después de una media hora o cuarenta minutos regresó la persona -la víctima- con la policía, su hermano, su papá que decía que era abogado, que gritaban que llamaran a la policía y que la policía llegó quince o veinte minutos después -no obstante que el acusado primero dijo que la policía no llegó hasta las mil-, que al otro lado en el gimnasio estaba su otro hijo que al escuchar los gritos se acercó, se paró en la entrada de la puerta para que los policías no pasaran, el policía le dijo que se quitara o iba a valer madres -lo que no fue referido por el acusado-, su hijo ***** le dijo que los dejara pasar, que no había hecho nada, que los policías entraron hasta su consultorio, lo esposaron y se lo llevaron.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También se recibió el testimonio de *****, quien al interrogatorio que le fue formulado por la defensa particular, respondió que iba a declarar lo que presenció el día lunes ocho de febrero del dos mil uno -sic-, cuando acudió al gimnasio ***** a hacer su rutina, como todos los días llegó a las cinco de la tarde, su rutina dura aproximadamente entre hora y media y dos horas, durante el lapso de ese tiempo sintió que se lastimó su hombro, terminando su rutina se dirigió a los consultorios que se encuentran a un lado del gimnasio, llegó y se sentó porque había personas en espera y los consultorios estaban ocupados, estuvo entre un lapso de cinco o diez minutos cuando instantes después vio salir del consultorio del señor ***** a una chica o señora, se detuvo en la entrada con ***** preguntándole cuanto le había costado la consulta, pagó y se retiró, instantes después ella se levantó, se acercó al señor ***** y le preguntó si podía atenderla porque sentía una molestia en su hombro, le dijo que no porque había gente en espera, entonces se retiró, esta chica que le pagó al señor ***** era una persona de complexión robusta, pelo teñido, llevaba un pants gris, es todo lo que recuerda, no notó nada raro en esta persona, acudió al gimnasio el lunes ocho de febrero del dos mil veintiuno, durante ese tiempo que estuvo sentada en la sala de espera no escuchó nada.

Sin embargo, debe decirse que no puede otorgársele valor probatorio a dicho testimonio, pues el mismo no aporta la confiabilidad que la declarante realmente recordara lo que sucedió ese día ocho de febrero de dos mil uno, pues no refirió que fue lo que llamó su atención de ese para que se le grabara en la mente la imagen de la chica que ella refiere, ya que sólo observó unos pocos minutos a la que se presupone es la víctima, en el momento en que salió del consultorio del acusado, preguntó cuánto era de la consulta y se retiró; además, no proporcionó las características físicas de la víctima, sin especificar su tez, estatura,

ya que sólo refirió que era una persona de complexión robusta, pelo teñido, que llevaba un pants gris, sin embargo, no hizo ninguna referencia de las demás personas que estaban en el consultorio esperando, no obstante que ella estuvo de cinco a die minutos observándolas mientras según ella esperaba a que ***** se desocupara; también causa extrañeza que el acusado supiera el nombre de la testigo que estaba esperándolo afuera, cuando se supone que ella se lastimó ese día en el gimnasio, y ninguno hizo referencia de conocerse con anterioridad al día de los hechos.

También fue escuchado el **testimonio de *******, quien al interrogatorio que le fue realizado por la defensa particular, respondió que se encontraba en la sala de audiencias por el suceso que pasó el día ocho de febrero en el lugar del gimnasio ***** , que se encuentra ubicado en ***** , el día ocho de febrero acudió al gimnasio ***** porque tenía un malestar de espalda y ellos dan masajes, ***** se dedica a sobar también, igual que su hijo, cuando llegó al lugar estaba una señora en espera, un joven en un sillón donde hacen pedicura y llegó preguntando si la podían atender, salió ***** del cubículo y le dijo que estaba ocupado, que si quería esperar y decidió esperar, pasó un momento, posteriormente llegó una chica que de igual manera pidió masaje, que iba buscando al joven ***** , de igual manera él también estaba ocupado y le dijo que si podía esperar y decidió esperar también la chica, posteriormente se desocupa el joven ***** , pasa la chica, ya le dice que problema traía, ella sugiere que traía un problema de espalda, escucha que él dice que se quite la blusa y se recueste boca abajo y se da su terapia, la testigo sigue esperando, pasó un buen rato, posteriormente sale la chica, dice cuánto debo, paga y ella observa que ella sale tranquilamente, la testigo esperó hasta que don ***** se desocupara para poder pasar, la chica de estatura media, morena clara, pelo oscuro con restos de tinte, ese



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día traía un pants gris y una sudadera, no checó la hora exacta en que llegó al consultorio, pero entre seis, seis y cuarto, en ese tiempo no escuchó gritos, estaba la puerta, cuando la chica entro al cubículo ella se acercó al lado que está la puerta del cubículo del señor, se acercó a la orillita, estaba la puerta entreabierta, igual que la del señor ***** que la tenía enfrente, estaban siempre entreabiertas, no escuchó, solo cuando inició la sesión, sólo escuchó que le preguntó el joven que qué problema traía, le dijo que un problema de espalda y escuchó que le dijo quítese la blusa y acuéstese boca abajo, posteriormente ya no escuchó algún ruido solo, el trabajo, no notó nada diferente en la chica, el lugar en la parte donde estaba sentada está el cubículo del señor ***** , a un costado está el cubículo del señor ***** , son puertas de cristal, las paredes son como de Tablaroca, hay un gimnasio al costado, ponen música pero se escucha, se llega a escuchar las conversaciones que tienen en ambos cubículos, en la párate de la sala de espera, donde ella se sentó es un sillón largo, en la parte de atrás hay un espejo, al siguiente que es a su izquierda esta otro silloncito donde estaba una señora que estaba esperando a la persona que estaba atendiendo el señor ***** y posterior al lado de la esquina esta un sillón reclinable que es donde hacen el pedicura y estaba un joven sentado ahí.

Al contrainterrogatorio formulado por la fiscal, respondió que no recuerda a que hora fue atendida, que ella no fue atendida por el señor ***** , esperó al señor ***** , llegó al lugar aproximadamente entre seis, seis y cuarto, no se percató de la hora, cuando se fue iban a ser las ocho, cuando terminó con su terapia llegaron unas personas, ella no vio a nadie más en la sala, solo que estaban hablando en la parte de afuera porque hay una rejita, estaban unas personas hablando, pero ya casi terminando su terapia, no había nadie más en la sala de espera, la puerta del señor ***** es de cristal, la de ***** recuerda que es como de madera, la puerta se queda entreabierta pero no se alcanza a

ver de donde estaba sentada hacia dentro.

Sin embargo, también carece de credibilidad lo referido por la ateste, pues en primer lugar, tampoco hizo referencia de alguna circunstancia en particular de lo sucedido en ese día que le hizo mantener el recuerdo, tampoco, porque la chica como ella la señala, llamó su atención, como para recordarla, sobre todo si no la conoce, si solo la vio esa ocasión, tampoco es creíble que el acusado casualmente haya dejado la puerta entreabierta, lo que permitió a la testigo escuchar cuando el acusado le pidió a la chica que se quitara la blusa y se recostara boca abajo, cuando dicha circunstancia no fue referida por el acusado -que haya dejado la puerta entreabierta-, además que el acusado refirió que el procedimiento cuando llega una persona para recibir este tipo de masajes -de espalda **únicamente les pide que se bajen sus tirantitos, se recojan su cabello y les pone un trapo que él amarra para que ellas estén cómodas**, es decir, en ningún momento el acusado refirió que les pide a sus clientas que se quiten la blusa, lo que en cambio corrobora lo que refirió la víctima, es decir, que el acusado le pidió que se quitara la blusa.

En lo que respecta al testimonio de *****, perito en criminalística, quien al interrogatorio que le formuló la defensa particular, respondió que emitió un dictamen con relación a la carpeta *****, con respecto a un inmueble que se ubica junto al tramo *****, esto en relación a lo que manifiestan en la carpeta, que de una situación que se suscitó en el interior del inmueble y principalmente su intervención fue para realizar la inspección del inmueble, la descripción escrita, realizar la documentación fotográfica, planimétrica, realizar únicamente un registro, para determinar las condiciones si se podía escuchar o percibir los sonidos y de igual forma dentro de estas problemáticas, con base a ese estudio de audio determinar si es congruente o no



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los relatos de las documentales que obran por parte de los sujetos que intervinieron, los sujetos como podría llamar imputado, sujeto activo, pasivo, víctima o victimario. **Proyección de imágenes:** se trata de animaciones planimétricas del inmueble en cuestión que obran en su dictamen, al igual que la documentación fotográfica que obtuvo del sitio, para que se perciban las características del lugar, en la parte de inferior de la imagen podemos observar lo que sería la vialidad, en la parte central es donde se encuentra como la construcción, vamos a llamarle así, donde se proporcionan los servicios de masajes, del lado izquierdo de la foto y casi a la mitad se encuentra una gran extensión, esa gran extensión es de un gimnasio, que igual tiene comunicación directa a través de dos puertas donde se observa la leyenda baño, ahí hay dos puertas que permiten el paso directo entre estas dos negociaciones y por la parte posterior entre el gimnasio y el baño hay un corredor, ese corredor comunica como a un área de patio que es como tierra y tiene acceso por la parte posterior, esa es como la configuración del inmueble; eso ya es más de cerca, sería la configuración del inmueble, para llamarlo así más práctico, el área de espera, el lobby, que sería el sitio donde estaban esperando las personas para el servicio de masajes, vamos a tener en orden como de aparición como fue ingresando, el "cuarto de masajes 1", que se encuentra arriba del baño, tenemos también el gym y la recepción que colinda con el corredor, ese corredor solamente tiene comunicación con la vialidad, sin embargo por la parte superior hay una rendija que si se puede observar esa comunicación, todo son predio de lo mismo, pero esta medio dividido; en la parte que dice "cuarto masajes 2", que esta en la esquina superior derecha, es el sitio donde se refiere que se llevaba a cabo la citaciones de lo que se está investigando, esas son distintas perspectivas; esta es una toma un poquito superior, es importante porque es una video grabación para tratar de registrar los sonidos, desde el gimnasio que es un área donde se puede hacer actividades como de baile, zumba o algo parecido, hasta

la ventana que colinda con el cuarto que sería de “masajes 2”, dónde se supone que se llevo a cabo la situación; son las medidas del inmueble, fue al lugar y tuvo que medir todo eso para tener esa capacidad visual en el programa, esas son imágenes del cuarto donde se refiere que se llevó a cabo la situación hasta el área de lo que es el gimnasio, son como área de zumba, de baile, actividades recreativas, esa es otra perspectiva; aquí ya tenemos la vista, no solamente tiene que estar orientada totalmente al norte por la situación para que se pudiera entender un poquito mejor, sin embargo está un poquito inclinado, el norte en realidad, el norte estaría hacia la vista que tiene el inmueble, donde esta la carretera, ese sería en si el inmueble, solamente lo que esta haciendo es tratar de rotar el dron, ya esta es una vista de frente con el dron, donde se percibe el acceso, la fachada que esta pintada de color blanco es el inmueble que serían los servicios de masajes, el que esta junto es el gimnasio, de manera visual tienen accesos independientes, pero por donde está el baño ya se comunican y por la parte posterior donde está el árbol; esto ya sería un poquito superior de donde seria el acceso de los masajes y esta ya es una vista pie tierra de lo que sería el seguimiento fotográfico hasta el sitio, esto sería como dando vuelta de la carretera Cuernavaca-Cuautla, para ingresar donde está el vehículo blanco y una moto es donde seria el acceso a los masajes; esta es una foto del otro extremo donde se ubica el gimnasio; este es del acceso del gimnasio y este ya nos estamos aproximando a lo que sería el acceso del sitio donde se realizan los masajes, es donde dice en la parte superior masajes nerviosiatico; ese es el domicilio en cuestión, tuvo que preguntar el número del inmueble para saber que es el número 100, sin embargo un inmueble adyacente a lo que sería el gimnasio, indicaba que es el 101; al ingresar a lo que seria el área de masajes, se conforma por una puerta que tiene una reja, esta reja posterior a este acceso que tiene un medio de seguridad hay un mosquitero; ingresando a un con este lente, pero se va a percibir



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en las siguientes imágenes, esto es lo que tenemos a la vista, es esta área de lobby o espera, en la primer puerta de la izquierda es la que comunica al baño, esta posterior la vitrina, la siguiente puerta corrediza, es el cuarto de masajes 1, al fondo se ve del lado izquierdo se encuentra el cuarto de masajes 2, donde se refiere que se llevó a cabo la dinámica que se está estudiando o investigando, del lado derecho hay otra puerta esa no fue motivo tanto de su investigación que es un corredor que comunica desde el acceso de la vialidad hasta el fondo que sería la terracería, en realidad no comunica con más elementos que sean de interés; esta ya es una vista dando al espalda al cuarto número 2 y hacía el acceso del inmueble, ahí es donde se observa el letrero que dice baño; este ya es una vista desde el acceso del cuarto número 2 de que se realizó las dinámicas, las maniobras que se investigan; esta es una vista frontal , ya con un lente que no deforme la imagen, que no se vea como huevito, como redondito; esta fue al momento de realizar diligencia, al momento de acudir se observaron esas personas que se encontraron en el inmueble; aquí son las áreas que están, la disposición, los muebles, para que más o menos vayan viendo cómo se encuentra, este cuarto de masajes 1 comunica directamente con el corredor de lo que sería el que comunica el gimnasio; si se percatan la parte superior de ese cuarto, en la parte superior hay una ventilación, comunica directamente, es una malla lo que separa y lo otro es una ventana que si tiene un vidrio con estructura metálica corrediza que es lo que divide esas zonas; esta vista es totalmente de frente a lo que sería el acceso a lo que refiere que es un corredor que no es de interés, esta es la puerta que se encuentra visualmente ingresando al inmueble a la derecha; esta es una foto teniendo en cuenta las condiciones del lugar, también las condiciones de luz, trató de hacerlo en un horario, un poquito más temprano y un poquito mas tarde, trató de hacerlo en un horario en el que se pudiera percibir distintas condiciones de gente, tanto del gimnasio como del lado del lobby, del área de lobby tuvo que pedirles que se retiraran

para poder tomar la foto y también para que no tuvieran que entrar y esperarlos desde afuera; esa es una vista tratando de abarcar el campo de visión lo que sería la maquinaria de gimnasio, si se dan cuenta en la casi esquina superior derecha se observa la ventana que colinda directamente a lo que sería el gimnasio, la maquinaria; nuevamente ingresamos a la recámara, al cuarto número 2 de masajes, son imágenes de la misma área; las condiciones del piso, las condiciones de los muebles, es lo único que se encontraba ahí; esa puerta que se ve en el fondo comunica con el corredor, que refiere que no es motivo de intervención, no comunica con algo más simplemente, no es relevante con el estudio principal que serían las áreas donde hay gente, que se pudiera percibir, esa es una foto del interior del mismo cuarto de masajes número 2, hacia el mismo acceso; igual esa es una foto tratando de abarcar el campo de visión de lo que sería el exterior y un poquito del acceso para que se pueda distinguir de donde nos encontrábamos; las condiciones del área de masaje; aquí ya mas proxima a la ventana para que pueda percibir que es lo que hay del otro lado, este es el área de gimnasio, ahí inmediatamente abajo se encuentra lo que sería el corredor, ahí solamente levantó la cámara para que se pudiera observar eso; igual hizo un paneo, es lo que alcanza a percibir con la cámara, hasta ese punto y lo que alcanza a percibir hasta el otro extremo, este es el acceso hacia el gimnasio para que traten de darse un a idea de que áreas son las que se están fotografiando; esa es la puerta que colinda el corredor del gimnasio al baño que comparten el área de masajes y lo que sería el gimnasio, en el interior del baño comunica otra puerta a lo que es el área de masajes; ahí en esa vista tratamos de abarcar lo que es el acceso del baño y lo que sería un vista directa hasta lo que sería el área lobby de espera del área e masajes, ahí se ve de hecho una persona que se encuentra en el fondo ya en el área de espera; para que tengan una perspectiva del área donde nos encontramos, la colocación, la disposición de muebles; del lado



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

izquierdo de la imagen se observa un área de recepción de lo que es el gimnasio, en la parte superior es la ventana que comunica a lo que sería el cuarto de masajes número 2, y de hecho ese muro donde está el gorila con la corona, el dibujo, comunica al cuarto de masajes número 2, donde se llevó a cabo la dinámica que se investiga; se está alejando para que se perciban las características del corredor del lado izquierdo donde se encuentra la ventana del cuarto de masajes 2, el baño, lo que sería la recepción de gimnasio y la ventana del cuarto de masajes número 1, esta es la parte donde estaba enseñando un poquito desde arriba de lo que sería el plano animado, esta es el área donde se hace zumba, ejercicio, actividades más que nada que no utilicen maquinaria y esto es un poquito del lado izquierdo, trata de percibir lo que sería el área de patio; igual trata de abarcar lo que sería la comunicación, aquí principalmente es para que se observe la lejanía y proximidad entre los elementos de estudio que sería el área de gimnasio, corredor y el área de masajes; esa es la ventana que colinda, en el área donde se supone que hacen ejercicio sin equipo, como zumba, karate; es esa la ventana que colinda con lo que sería el cuarto de masajes número 2, próxima a donde está la recepción, es una ventilación que existe entre el cuarto de masajes 1 y la recepción del gimnasio; ahí es cuando levanta la cámara, no alcanzó a ver visualmente con sus ojos, simplemente con la cámara lo que se percibiera, en realidad es un área que no tiene un filtro de sonido, ese es el patio hacia esa zona; ese es el patio hacia el área de gimnasio donde se hacen las actividades sin maquinarias; ese es la ventana que comunica con el cuarto de masajes 1 e inmediatamente a lo que es el lobby y se aproxima por el otro lado; la misma dinámica pero por el lado del gimnasio: ahora vamos a ingresar al baño; esa es la puerta que colinda con la ventilación directamente con lo que sería el lobby; eso sería lo que se observa de esa ventilación, en realidad es una malla, es lo que alcanza a percibir con su campo de visión; abre la puerta y es lo que se percibe; para realizar este estudio, tiene que checar

las condiciones y características de los inmuebles, entonces se realizaron grabaciones teniendo en cuenta el sonido ambiental, lo van a percibir teniendo en cuenta así como se encontraban los elementos, la bocina prendida y todo el sonido, para eso se realizó esta documentación, si lo tienen en un nivel elevado, alto, por el gimnasio, porque también se encuentra en el otro extremo la bocina, es un baffle; esto ya fue en horario nocturno, un poquito más tarde, como vespertino; lo documentó para que viera la cantidad de sonido que se estaba manejando en ese momento; dentro de su planteamiento, sería lo que se llamaría la documentación fotográfica y la documentación planimétrica, pero es el seguimiento fotográfico que se le da del lugar de intervención y las condiciones importantes, saber las condiciones en las que se lleva a cabo el hecho; en los videos de registro de audio se empleó una chica que se encontró en el área de gimnasio, se le solicitó el auxilio, se le preguntó la edad, es una chica joven, para determinar si podría ayudar a realizar esta situación porque una voz de hombre si cambia y de hecho es distinto el timbre y tono, el tono de voz si cambia que sería grave-agudo, eso sería como la diferencia básica, tenemos que alcanzar a percibir esta situaciones porque vamos a utilizar, porque si en la situación se llevó a cabo un grito como se refiere dentro de las documentales por parte de la víctima que menciona que gritó en su reconstrucción empleó una voz femenina. Reproducción de video. El primer video lo hizo para determinar las condiciones del lugar, igual seguimiento fotográfico pero fue en cuestión de video para que se determinara el ruido ambiental, la calle y como se escuchaba en ese punto; ahorita que más o menos percibieron el ruido ambiental que se encontraba en la parte externa, ingresan, el volumen está bajo pero si se escucha el ruido de la maquinaria pegando, de las pesas, cuando llegó efectuó ese recorrido, sin embargo por las condiciones, necesitaba establecer las peores condiciones que se le puedan presentar para determinar si se puede escuchar o no, entonces se realizó una prueba con la



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

música fuerte que fueron las fotografías que se alcanzaron a percibir del bafle por la parte posterior, de hecho si se percibe tantito la música, pero si quería que le subieran a lo que diera el bafle, como es un lugar bastante abierto no rebota mucho el sonido entonces se fuga, dentro de los siguientes videos lo que se va a percibir, no pudo hacer que griten "auxilio", por no alertar a las personas, entonces hizo que gritaran su nombre, Luis Antonio, colocó a la chica que lo estaba apoyando que es de las personas que se encontraba en el gimnasio, en el interior del cuarto de masajes 2, es el cuarto que se ve con la luz prendida, ahí mismo y le dijo que gritara lo máximo pero no está gritando al máximo solo está como "Antonio, Antonio", es el sonido que se percibe desde estando en el lobby, la segunda se sale y el otro es en el gimnasio. Video 1.- Interior; video 2.- exterior; video 3.- exterior; video 4.- gimnasio; ahí estaba cercando al área de donde estaba la bocina por eso necesitaba referir la disposición de los muebles, entonces con base a esa situación en donde la persona refiere que efectuó gritos, se alcanzan a percibir aun con el sonido, ese era la dinámica número 3 dentro de su dictamen, por lo tanto la cuarta que serían parte de los elementos conclusivos, sería que si se perciben los sonidos, en caso de que una persona grite se podría percibir los gritos muy claros dentro del área de masajes, lobby y las áreas anexas o próximas, inclusive hasta el área de gimnasio, y bastante próximo al corredor, no grabó dentro del área de baño, sin embargo, ya ven la rendija que comunica, si se alcanza a percibir de igual forma; una de las conclusiones es que el domicilio en cuestión se encuentra en una zona urbana, colindando con inmuebles del tipo casa habitación y local comercial que sería en este caso que comparten el mismo predio; no hay tampoco dentro de este elemento, no hay un ruido ambiental considerable que afecte, si existe y siempre va a existir al menos que esté en un cuarto totalmente casi aislado que serían los cuartos especiales para las grabaciones, no hay un ruido ambiental que afecte considerablemente y también es un área abierta en el que se

puede esparcir libremente el ruido; eso sería por cuanto a la primera conclusión; la segunda conclusión es que si se perciben las ondas sonoras en el registro que se hizo estando en el lobby, estando en la parte externa del inmueble sobre la vialidad y en la parte anexa que es el gimnasio y el elemento conclusivo número tres estableció que en la mecánica en que se refiere que se efectúan gritos por parte de la víctima podrían ser percibidos, gritos de auxilio o apoyo en caso de que sea una maniobra o situación cualquiera que sea dentro de lo que sería el cuarto de masajes número 2; el dictamen lo elaboró el catorce de abril del dos mil veintiuno, sin embargo acudió días previos al lugar de intervención para realizar sus actividades, su pericia como tal se llama peritaje y opinión técnica se refiere a la final que es el dictamen, dictamen es una opinión técnica plasmada por escrito, entonces acudió una primera instancia al lugar y posteriormente emitió su dictamen, cree que el día que acudí fue el día lunes, tenía que acudir el día lunes por las condiciones que manifestaron se había llevado a cabo el hecho que se investiga, también es cuando realizó las pruebas de audio.

Al conainterrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que realizó su estudio en un horario vespertino, cree que fue alrededor de las seis de la tarde aproximadamente, arribó al sitio como a las cinco aproximadamente y comenzó a documentar el área, podría influir en el estudio que realizó el día y hora en que se efectúa, el cuarto marcado con el número 2 que es donde ocurrieron los hechos tiene una visibilidad para el gimnasio, tiene un campo de visión desde la ventana para el gimnasio, para el área de ejercicios como estar de pie, como zumba, no recuerda si había cortinas en ese cuarto número 2, ya tiene tiempo que fue, quiere pensar que si, pero ahí están las fotos para no errar, ahí están las fotografías; las ondas sonoras de las que habló generalmente se miden con decibeles, no las midió porque no era necesario, solo era video registro.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonio al que se le concede valor probatorio indiciario, sin embargo, es eficaz para los fines propuestos, pues como ha quedado establecido la víctima ***** quedó paralizada al momento de la conducta, por lo que como ella misma lo refirió, no gritó ni pidió auxilio, siendo por tanto irrelevante la prueba de sonido realizada.

En tales consideraciones, los anteriores medios de convicción en su conjunto demuestran la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** , en la comisión del delito por el que se le acusa, **de VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , ya que las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para que se **le pueda fincar el reproche penal, al acusado ya que debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo**, es decir, que dentro de su campo libertario, **debió atender a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad**, es decir, **debió abstenerse de agredir sexualmente a la víctima**, ya que contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó, por tanto, **procede fincarle el reproche penal correspondiente**, al haber realizado **por sí mismo, es decir, a título de autor material, dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable, acorde al artículo 15, párrafo segundo**, del Código Penal en vigor.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Para finalizar, es importante señalar que el artículo 20, apartado A, fracción V, Constitucional, en relación con el numeral 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Esto significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que a quien realice

la acusación es quien tiene que demostrarlo y que el acusado no tiene que demostrar su inocencia.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso penal y la defensa adecuada, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal, y, en el estándar probatorio, la valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Solo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los estándares internacionales de los cuales México forma.

De manera que la presunción de inocencia reconoce una

calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que es una prueba preexistente y como hecho dentro del procedimiento en favor de los acusados, **tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso**, sólo así el juzgador se encontrará en plena capacidad de condenar al imputado.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa y en una sana valoración de las pruebas que fueron aportadas al presente juicio, **la presunción de inocencia que opera en favor de *******, **HA QUEDADO VENCIDA**, en virtud que la representación social cumplió con la carga de probar ante este tribunal de enjuiciamiento, **más allá de toda duda razonable**, la existencia del hecho punible materia de la acusación, que concretamente actualizan el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, así como la plena responsabilidad penal del acusado.

Por todo lo anterior, cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad del acusado cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Al haberse pronunciado en su momento fallo condenatorio contra *********, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que una vez que fueron escuchadas las partes, se declaró cerrado el debate y se procedió a deliberar brevemente, atento a lo establecido en el numeral **409²¹** del código adjetivo de la materia.

²¹ **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.**

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

En términos de los numerales **406** y **410²²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a establecer los márgenes de punibilidad del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, del cual se acreditó la responsabilidad penal de *********.

El artículo **152** del Código Penal en vigor, establece el margen de punibilidad para el delito de **VIOLACIÓN**, una pena privativa de libertad de **veinte a veinticinco años de prisión**.

abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

22 Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomarse en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Si serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Finalmente, el artículo **155** establece que cuando la violación se cometa aprovechando los medios o circunstancias del empleo, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, numeral que señala una pena de **veinticinco a treinta años de prisión**.

Ahora bien, fijados los marcos de punibilidad, se realizará la individualización de la pena a imponer al acusado *********, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo **21** constitucional, los que resuelven proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo **58** del Código Penal en Vigor, en función del numeral **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en agravio de la de iniciales *********, sobre la base de las pautas siguientes:

I. EL DELITO QUE SE SANCIONE. Es de mencionarse que el delito por el que se encontró responsable a *********, es el de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**.

II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso, ********* realizó la conducta delictiva que se le atribuye como **autor material**, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en el **artículo 18, fracción I**, de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que por sí mismo realizó la conducta típica de que se trata, de manera directa, ya que realizó la totalidad de los actos corpóreos que materializaron el hecho delictivo que acarreó la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma penal.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO, ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a este apartado se refiere, encontramos que entre el acusado y la víctima no existe relación alguna, sin embargo, si se conocían en razón que ella acudía con él para que le diera masajes desde hace tres años, además que hace diez años conoce al papá del acusado, e incluso los propios padres de la pasivo también conocían al acusado y a su padre.

IV. LA LESIÓN, RIESGO O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se **lesionó el bien jurídico tutelado por la norma que es la libertad sexual de la víctima.**

V. LA CALIDAD DEL INFRACOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la Fiscalía no acreditó que el acusado *********, cuente con antecedentes penales, por lo que es considerado como primo delincuente.

VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, no se advierte cuales fueron los motivos para cometer el delito, más que satisfacer un deseo sexual por parte del acusado *********.

VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES,

LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO. Se toma en consideración que dijo:

Llamarse *****, de treinta y seis años de edad, ya que nació el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, con grado de instrucción preparatoria, de ocupación masajista, con ingresos semanales de tres mil quinientos pesos, con tres dependientes económicos, hijo de ***** y *****.

Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, solo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integridad social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y, por ende, la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.

IX. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.

Entre las circunstancias, que le favorecen es que se trata de un delincuente primario, sin que se desprendan circunstancias adicionales a las analizadas que puedan estimarse para agravar el grado de culpabilidad del acusado.

Por tanto, toda vez que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial, más aún cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, por lo que **al realizar la ponderación de las circunstancias precisadas en párrafos que anteceden**, aunado al hecho que en la audiencia de individualización de sanciones no se desprendió información que pueda ser considerada por este cuerpo colegiado para ajustar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado en un grado mayor, **SE ESTIMA QUE SU GRADO DE CULPABILIDAD ES MÍNIMO.**

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser mas, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la

naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió”.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".

Es así, porque el referido ejercicio de individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendente a justificar el porqué la autoridad jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso, determinado grado de culpabilidad del agente, por lo que es resultado de un análisis general y previa confrontación entre los factores que benefician al sentenciado y los que le perjudican, relacionados exclusivamente con el hecho ilícito cometido, acorde con el principio de culpabilidad para los efectos de la individualización de la pena.

Lo anterior significa que debe imponerse una sanción al sujeto activo por el hecho y no lo que es o fuera a hacer, lo que se traduce en una culpabilidad por el hecho individual y, que para efectos de la individualización de la pena y determinar el grado de culpabilidad, sólo se debe considerar el hecho delictivo, mas no el comportamiento anterior del sentenciado y en atención a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, en cuanto que las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de esos bienes jurídicos protegidos.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al conjunto de las circunstancias mencionadas, permiten a estas resolutoras, por mayoría, considerar justo y equitativo, atento al grado mínimo de culpabilidad, imponer a ***** la pena **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, en acatamiento al artículo **102** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dentro de los tres días siguientes, deberá remitirse copia certificada de ésta al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria correspondiente; en el entendido que a la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, se computará el tiempo que ha estado privado de su libertad, en términos del numeral 106 de la ley de ejecución en cita, así como el ordinal 406 del Código de Procedimientos Penales, pues como se desprende del auto de apertura el ahora sentenciado fue detenido materialmente el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **ONCE MESES, DOS DÍAS**; lo anterior sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se realiza el cómputo definitivo correspondiente, de conformidad con el artículo **106** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 59/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 871, Décima Época, que dice:

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia [P./J. 17/2012 \(10a.\)](#), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.

Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe cumplirse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el

artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

NOVENO. En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMAS DE INICIALES *******, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

De lo que se advierte que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido o la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.

Constituye una pena impuesta al acusado que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios ocasionados.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe entenderse por **daño**, el **menoscabo** o **deterioro** de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá presentarse el resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral.

Daño material es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero, en tanto que el **daño moral** es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social y además en el ámbito familiar, en suma, en sus derechos de libertad, autonomía, personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y como se demostraron, y tratándose de daño moral, de qué manera se afectó a la víctima a causa del delito.

Ahora bien, el artículo 20, apartado C, Fracción IV, de la Carta Magna, citado, establece como derecho de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar la protección a sus derechos fundamentales, responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, con el fin de garantizar que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios, según sea el caso, ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de esos efectos en el proceso.

Con base en lo anterior, tomando en consideración como se dijo que en toda sentencia se debe absolver o condenar a la reparación del daño, conforme a la solicitud hecha por la representación social, derivada del propio auto de apertura, **SE CONDENA A ***** a la reparación del daño** por el delito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIOLACIÓN EQUIPARADA.

Lo anterior, porque es procedente no sólo la reparación por el daño causado, sino también por los perjuicios ocasionados, atento a como lo ordena la jurisprudencia con número de registro 185503, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compilada en la actualización dos mil dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Penal, jurisprudencia SCJN, bajo el número 16, página 28, del tenor:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo **20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal**, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito".

Contradicción de tesis 2/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Como se puede advierte, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36²³ del Código Penal, la reparación comprende, entre otros aspectos, la **restitución de la cosa** obtenida por el delito, y si no fuera posible, **el pago de su precio; la indemnización del daño material y moral** causado, incluyendo la atención médica, y en el caso de los delitos contra la libertad sexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como **el resarcimiento** de los perjuicios ocasionados.

Que la **reparación integral del daño** o a una justa

²³ " **Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:**

I. La **restitución** de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el **pago del precio** de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La **indemnización del daño material y moral**, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

..."

indemnización conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, y en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional²⁵, se ha interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, como **un derecho sustantivo**, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, destacándose que la reparación del daño debe, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiere cometido.

Derecho humano reconocido a nivel constitucional, regido por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, es decir proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia.

Y que para el efecto de que ese derecho de reparación del daño derivado de un delito cumpla con su finalidad constitucional, como protección y garantía del mismo a favor de la víctima, se deben seguir los siguientes parámetros:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse de

²⁴ **Artículo 63.1** De la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...].

²⁵ **Artículo 1º Constitucional.**

[...] [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁶ Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del derecho penal, en que el ministerio público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que se dicte sentencia condenatoria;

b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d) la restitución material comprende la devolución de los bienes afectados en la comisión del delito y, solo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y,

e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

En armonía con lo establecido en los artículos **4²⁷**, **7**,

²⁷ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas cualquier persona física que individual o colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño. Se considera víctima potencial aquella que padece en su esfera de derechos por auxiliar, impedir o detener la violación de un derecho de una víctima o la comisión de un delito. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos,

fracción II²⁸, 71²⁹, 72³⁰, 79³¹ y 83³² de la Ley de Víctimas del Estado

intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito.

²⁸ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos; [...]

²⁹ **Artículo 71.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

³⁰ **Artículo 72.** Para los efectos de la presente ley la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.

³¹ **Artículo 79.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 86 de esta Ley o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación del daño integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del total.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, en los que se reconoce el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral a través de los recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En esa medida, se considera que la reparación del daño deberá incluir, como mínimo e inicialmente: los costos del tratamiento médico, es decir, del proceso terapéutico necesario para su rehabilitación, de acuerdo con lo informado por la perito en psicología *****, quien después de valorar a la víctima de identidad reservada, aplicando la entrevista clínica forense, test de la persona bajo la lluvia, test proyectivo de la figura humana de Karen Machover, test del árbol, test gestáltico visomotor de Laureta Bender, los cuales explicó y concluyó que **al momento de la evaluación no presentaba datos indicadores gráficos de daño psicológico manifiesto, en razón que aun se encontraba en etapa de shock**, precisando que de acuerdo con los autores Soria y Esbeck, manejan que la evaluación del daño psicológico para que sea tangible en las pruebas tendría que ser posterior a tres o cuatro meses del suceso o evento violento, porque el daño psicológico tiene varias etapas, el primero de ellos es una etapa de shock, que es de manera inmediata posterior al evento violentado, una etapa de introyección u organización que es cuando ya "cae el veinte" de qué fue lo sucedido y cómo nos está alterando, como nos está desbordando, y otra más que es la etapa de secuela, es cuando "ya cayó el veinte" y han pasado muchos meses y no podemos adaptarnos a la nueva realidad; por lo que tomando en cuenta que la víctima ***** fue evaluada al día siguiente de sucedido en evento delictivo, se considera

³² **Artículo 83.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación de la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes del sentenciado.

Solo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

corto plazo, por lo que se apreciaba ese daño en etapa de shock, todavía no entendía lo que estaba pasando, lo seguía viviendo como si acabara de pasar, por la transición de horas tan cortas, además de las resistencias que todavía estaban presentes, todavía no se podía ver proyectado porque era muy reciente, por lo que tendría que haber una evaluación posterior en cuanto empezara a organizar los hechos y probablemente entonces ya se tendrían indicadores y las resistencias hubieran cedido; refirió que las resistencias no tienden a desaparecer, pero se pueden trabajar, una resistencia es una reacción humana muy normal ante vergüenza, miedo, angustia, cuando se está en un proceso psicológico con un buen terapeuta pueden llegar a vencerse pero es mediante un proceso, entendiendo que es una resistencia, perdiendo el miedo, la vergüenza, la culpa, la ira, el enojo o cualquier emoción que sea la que esté condicionando que esas resistencias aparezcan.

Por tanto, este tribunal estima justo, prudente y legal **condenar al acusado ***** al pago de reparación del daño moral**, que prevé la fracción II del artículo 36 del Código Penal, tomando en consideración la naturaleza del delito cometido, que es de naturaleza sexual, que no se puede cuantificar la afectación tanto emocional, como física y psicológica que con motivo del hecho vivenciado sufrió la víctima, por lo tanto, se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

*“**Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposos, el Estado responderá subsidiariamente.”*

*“**Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,*



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad sexual de las víctimas para presumir la existencia del daño moral, consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales, el afecto, honor, prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por los injustos penal que sufrieron las víctimas, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias, y en el caso, tenemos que la víctima requiere atención psicológica para superar la agresión sexual.

Por lo tanto, se estima justo condenar a ***** al pago de la reparación de daño moral, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.)**, respecto de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; cantidad que deberá ser depositada por el sentenciado mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal, dentro de los **cinco días** siguientes a que **cause ejecutoria** la presente sentencia, con el propósito de estar en condiciones de entregar dicha suma a la víctima.

Este criterio encuentra apoyo por similitud de criterio, en la tesis con número de registro 168561, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, Página 2439, Novena Época, que señala:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado."

DÉCIMO. No resulta procede otorgar al sentenciado
***** el beneficio de la sustitución de la pena impuesta por multa o suspensión condicional de la ejecución, semilibertad o tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad,



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previstos en los supuestos de los artículos **72³³** y **73³⁴** del Código Penal en vigor, porque la pena de prisión impuesta excede de tres años que, como máximo, prevén tales numerales para estar en condiciones de concederlos.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **amónestese** al sentenciado *********, con el fin de evitar su reincidencia, en términos de lo establecido por el numeral **47³⁵** del propio código sustantivo de la materia, a quien deberá hacerse saber en audiencia pública las circunstancias del delito que cometió, conminándolo a la enmienda y apercibiéndolo de las sanciones a que se expone en caso de residencia.

Tiene aplicación por identidad de criterio, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1321, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES

³³ **Artículo 72.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

³⁴ **Artículo 73.** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de un delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor a la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

³⁵ **Artículo 47.** La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo [22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos".

DÉCIMO SEGUNDO. Como consecuencia de un mandato constitucional, una vez que la **presente sentencia cause ejecutoria, se suspenderá al enjuiciado ***** en el goce de sus derechos políticos, por el tiempo de duración del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta**, por tanto, se ordena comunicar a las autoridades electorales, con base en lo dispuesto por el numeral 38, fracción III, de la Constitución Federal, así como los ordinales 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

En consecuencia, habrá de girarse oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, acompañado de copia de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo establecido en los numerales 154.1, 154.3 y 155.8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, Primera Parte, Sección Segunda, del tomo XXII, correspondiente al mes de julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

siguiente:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.- Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo [35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las [fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional](#), de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos [24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal](#), así como en los diversos [30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados”.

Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 67/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

De igual modo, al no tratarse de una sanción autónoma o independiente, sino una consecuencia necesaria de la pena, con fundamento en los artículos **49, 50 y 51** del código sustantivo en vigor, se **ordena la suspensión de los derechos civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes al sentenciado de que se trata, habida cuenta que la pena de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prisión constituye un obstáculo material, más que jurídico, para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 51 citado, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede concurrir mientras esté privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos; que iniciará su cómputo a partir de que cause ejecutoria este fallo y culminará cuando se declare la extinción de la pena privativa de libertad.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267, tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, Novena Época, materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos [45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal](#), durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos”.

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

DECIMO TERCERO. Dígase al sentenciado que, hasta en tanto quede firme esta sentencia, continuará vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, en términos del artículo **180**³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO CUARTO. Al causar ejecutoria esta sentencia, dentro de los tres días siguiente, tórnese para su ejecución, en términos de lo que previene el artículo **413**³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia de esta al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO QUINTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II**³⁸ y **471**³⁹, del código instrumental en vigor.

³⁶ **Artículo 180. Continuación de la medida cautelar encaso de sentencia condenatoria recurrida.** Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

³⁷ **Artículo 413. Remisión de la sentencia.**

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

³⁸ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

³⁹ **Artículo 471. Trámite de la apelación.**

(...)

(...). El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales **70, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 410 y 410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento, por mayoría, declara que el ministerio público probó la existencia del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto por el artículo **152**, y sancionado por el numeral **155** con la **agravante** a que se refiere el diverso **153**, todos del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO. *****, **ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en agravio de la víctima de iniciales *****.

TERCERO. Se le impone una pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, que fue el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo que, a la fecha, salvo error aritmético, han transcurrido **ONCE MESES Y DOS DÍAS**.

CUARTO. Se condena al sentenciado *****, al pago de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M. N.)** por **concepto de la reparación del daño moral** respecto del delito de

siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.



PODER JUDICIAL

JOC/56/2021.
VIOLACIÓN EQUIPARADA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de la víctima de
iniciales *****

QUINTO. Se niegan al sentenciado ***** , el beneficio
de la sustitución de la pena privativa de la libertad.

SEXTO. Amonéstese a ***** , a fin de prevenir su
reincidencia.

SÉPTIMO. Se suspende al sentenciado ***** , en el
ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

OCTAVO. La medida cautelar de prisión preventiva
continuará vigente hasta en tanto cause firmeza la presente
sentencia.

NOVENO. Una vez que quede firme esta resolución, el
sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución
competente.

DÉCIMO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase
copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución
correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen
en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase saber a las partes que la
presente resolución es recurrible mediante el recurso de
apelación, para lo cual, se les concede un término **de diez días**,
contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 63 del
Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados
de la presente resolución los intervinientes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se ordena notificar la presente determinación a la víctima de iniciales *****, en los medios especiales autorizados para tal efecto.

ASÍ, lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento Especializado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, por mayoría de las **licenciadas NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su carácter de presidente y Tercer integrante, esta última encargada de la redacción de la presente sentencia, con el voto particular del relator **licenciado JOB LÓPEZ MALDONADO**.